

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**LA CERTEZA PROBATORIA DE LA CAPACIDAD  
ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE  
CHILCA, 2019**

Para optar : El título profesional de abogado

Autores : Bach. Huamali Villanueva Marylin Angela  
: Bach. Perez Cañari Ronny Luis

Asesor : Mg. Caroline Isabelle Tapia Flores

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 01-03-2021 a 01-03-2022

HUANCAYO – PERÚ  
2022

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS**

Decano de la Facultad de Derecho

**MG. JESSICA PATRICIA HUALI RAMOS DE AFAN**

Docente Revisor Titular 1

**MG. JESUS JORGE HUAMÁN ROJAS**

Docente Revisor Titular 2

**ABOG. KATYA LUZ SANTIVAÑEZ CALDERON**

Docente Revisor Titular 3

**MG. MIRIAM CONSUELO ORIHUELA SANTANA**

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A nuestros padres y familia por su  
apoyo constante e incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

En el presente trabajo de tesis en primer lugar queremos agradecerte a ti Yahveh por la bendición que nos das de llegar hasta aquí, porque volviste realidad nuestro sueño anhelado. Asimismo, expresamos nuestro sincero agradecimiento a la siguiente persona que aportó a este esfuerzo, ofreciendo valiosos consejos, sostén moral y material.

A nuestra asesora, Mg. Caroline Isabelle Tapia Flores por su esfuerzo y entrega, quien, con sus sapiencias sobre metodología de la investigación, su experiencia, su paciencia y estimulación, logrando nuestra meta de concluir con esta investigación con éxito.

Son varias las personas, como nuestros padres quienes nos han dado ayuda económica y anímica, los mismos que son parte de nuestra vida en fase de estudiantes, también a nuestros compañeros de aula universitaria nos encantaría agradecerles su amistad, exhortaciones, sostén, ánimo y compañía en todos los momentos de nuestra vida universitaria. Asimismo, agradecer a todos los que creyeron y confiaron en que nosotros acabaríamos este trabajo de tesis, les deseamos muchas bendiciones a ellos y sus familias.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONTENIDO.....	v
CONTENIDO DE TABLAS.....	x
CONTENIDO DE FIGURAS .....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT .....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2.Delimitación del problema.....	21
1.2.1. Delimitación temporal.....	22
1.2.2. Delimitación conceptual.....	22
1.3.Formulación del problema .....	22
1.3.1. Problema general.....	22
1.3.2. Problema específico .....	23

1.4. Justificación.....	23
1.4.1. Justificación social .....	23
1.4.2. Justificación teórica .....	23
1.4.3. Justificación metodológica .....	24
1.5. Objetivos de la investigación .....	24
1.5.1. Objetivo general .....	24
1.5.2. Objetivos específicos .....	25

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes .....	26
Antecedente internacional .....	26
Antecedente nacional .....	29
Antecedente local .....	33
2.2. Bases teóricas o científicas.....	33
2.2.1. Derecho de alimentos .....	33
2.2.2. La naturaleza del derecho alimentario y el proceso de alimentos .....	36
2.2.3. Criterios para fijar una pensión alimenticia.....	47
2.2.4. Elementos normativos para el otorgamiento de los alimentos .....	63
2.2.5. La naturaleza jurídica a nivel dogmático y Derecho Comparado .....	92

2.2.6. Análisis de la capacidad económica del demandado.....	100
2.2.7. Aspectos probatorios .....	102
2.3. Marco conceptual .....	105
c. Ausencia de determinación de la prueba .....	105
d. Falta de iniciativa probatoria de oficio .....	105
e. Mandato legal de proveer alimentos.....	106

### **CAPÍTULO III**

#### **HIPÓTESIS**

3.1. Hipótesis general .....	107
3.2. Hipótesis específicas .....	107
3.3. Variables .....	107
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>110</b>
4.1. Método de investigación .....	110
4.2. Tipo de investigación .....	111
4.3. Nivel de investigación.....	111
4.4. Diseño de la investigación .....	112
4.5. Población y muestra .....	112
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	114
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	115

4.8. Aspecto ético de la investigación.....	115
---	-----

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

5.1. Descripción de resultados .....	118
5.2. Contratación de hipótesis .....	120
5.3. Discusión de resultados.....	127
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>138</b>

### **ANEXOS:**

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	114
ANEXO NRO. 02 – MATRÍZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	116
ANEXO NRO. 03 – MATRIZ OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTO.....	119
ANEXO NRO. 04 –INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	120
ANEXO NRO. 05 – FICHAS DE OBSERVACIÓN DE LOS CASOS REVISADOS .....	121



ANEXO NRO. 06 – VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	150
JUICIO DE EXPERTO.....	152
ANEXO NRO. 08 – CONSENTIMIENTO O ASENTIMIENTO INFORMADO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS O ENTREVISTADAS.....	150
1. Expediente N° 03595-2019.....	151
3. Expediente N°01917-2019.....	153
5. Expediente N° 4051-2019.....	155
7. Expediente N° 2660-2019.....	157
9. Expediente N° 2493-2019.....	159
11.Expediente N° 1390-2019.....	161
ANEXO NRO. 10 – DECLARACION DE AUTORIA.....	163

**CONTENIDO DE TABLAS**

Tabla 1 Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General.....	121
Tabla 2 Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1.....	123
Tabla 3 Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2.....	126

**CONTENIDO DE FIGURAS**

Figura 1 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general...	122
Figura 2 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1 .....	124
Figura 3 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2 .....	127

## RESUMEN

El presente trabajo inicia con el siguiente problema: ¿De qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?; el objetivo general es: Determinar de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019; la hipótesis general es: La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. Los métodos utilizados fueron: Inductivo-deductivo, exegético, sistemático y teleológico; la investigación fue de tipo básico; de nivel explicativo; con un diseño no experimental transeccional; la población fue de 13 sentencias de alimentos del juzgado de paz letrado de Chilca y la muestra fueron 12 sentencias de alimentos del juzgado de paz letrado de Chilca al utilizar un tipo de muestreo de población finita. Para la recolección de la información se utilizó las técnicas de la análisis documental y observación, teniendo como instrumentos la ficha de observación. El resultado más importante de la investigación fue que las sentencias analizadas adolecen de motivación en cuanto a las posibilidades económicas de los obligados alimentistas; se llegó a la conclusión siguiente: La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

**PALABRAS CLAVES:** Falta de certeza probatoria, Capacidad económica de los demandados, Cumplimiento de la obligación alimentaria, Alimentos.

## ABSTRACT

The research work starts from the problem: How does the lack of evidentiary certainty influence the economic capacity of the defendants in complying with the food obligation, in the Paz Letrado Court of Chilca, 2019?; The general objective is: To determine how the lack of evidentiary certainty influences the economic capacity of the defendants in the fulfillment of the food obligation, in the Paz Letrado Court of Chilca, 2019; The general hypothesis is: The lack of evidential certainty in the economic capacity of the defendants significantly influences compliance with the child support obligation, in the Chilca Peace Law Court, 2019. The methods used were: Inductive-deductive, exegetical, systematic and teleological; the population was 13 alimony orders from the Chilca peace court and the sample consisted of 12 alimony orders from the Chilca peace court when using a type of finite population sampling. For the collection of information, documentary analysis and observation techniques were used, using the observation sheet as instruments. The most important result of the investigation was that the sentences analyzed by adolescents of motivation regarding the economic possibilities of the obligors; the following conclusion was reached: The lack of evidentiary certainty in the economic capacity of the defendants significantly influences compliance with the food obligation, in the Paz Letrado Court of Chilca, 2019.

**KEY WORDS:** Lack of evidentiary certainty, Economic capacity of the defendants, Compliance with the maintenance obligation, Food.

## INTRODUCCIÓN

Sin duda, el derecho de alimentos es una de las instituciones jurídicas más importantes reguladas por nuestro Código Civil por su implicancia en la vida de las personas, ya que una adecuada asistencia del obligado al acreedor alimentario permitirá que este último se desarrolle libremente en todos los ámbitos de su vida, pues no olvidemos que, según nuestro Código, los alimentos son de vital importancia para poder sostenerse en la vida cotidiana, estos comprenden la habitación, el vestido, así como la asistencia médica, ahora bien, cuando hablamos de un alimentista que sea menor de edad, esto abarca también a la educación y recreación.

En suma, el cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes son llamados por ley resulta determinante para la efectivización de los derechos que implica el concepto de alimentos.

En la práctica, existe un alto índice de incumplimiento por parte de los obligados, lo que motiva a que las personas —en su gran mayoría mujeres— recurran al Poder Judicial a solicitar una pensión de alimentos para sus hijos y, en algunos casos, para sí. Ello ha quedado evidenciado en el Informe N° 001-2019-DP/AAC:

A pesar de que los dos padres tienen el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, en este trabajo que estamos elaborando advertimos que, de 3 512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3 347, representando el 95.3 %; mientras que solo un 4.4 % de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres

Como se puede resaltar, el acudir al Poder Judicial resulta muy tedioso por la excesiva carga procesal que existen en los juzgados, lo que conlleva a que la administración de justicia sea tardía, y esto se puede observar en los Juzgados de Paz Letrado que realizan este tipo de procesos; ante ello, uno de los medios alternativos para la satisfacción del derecho de alimentos es la conciliación extrajudicial, pues implica una participación activa de ambas partes en la solución de su propio conflicto en ejercicio de la denominada autonomía de la voluntad privada.

Ahora bien, un aspecto importante que debe considerarse es que en este tipo de procesos muchas veces no se realiza de forma adecuada la valoración probatoria de la capacidad económica del demandado, fijándose sentencias arbitrarias que lesionan los derechos de los demandados. A partir de dicha explicación, es que en la presente se investigará cómo la falta de certeza probatorio en la capacidad económica del demandado influye en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se referencia, asimismo, que el artículo 481 del Código Civil, establece que los alimentos se regulan en base a dos aspectos, los cuales se resumen en los puntos controvertidos siguientes:

- 1) Determinar las necesidades de los menores alimentistas.
- 2) Determinar las posibilidades del que debe darlos, precisándose expresamente que se debe atender a las circunstancias personales de ambas partes, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario

investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

En tal sentido, solo una vez analizados de manera objetiva dichos rubros y con los medios probatorios aportados por las partes, se podrá determinar el monto al cual ascendería la pensión de alimentos para cada uno de los menores. No olvidemos que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y, de esta manera, darle los elementos suficientes para fundamentar sus decisiones. Asimismo, la carga de la prueba pertenece al que demanda estos hechos que conforman su petición, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que todos los medios probatorios serán valorados por el juez en forma conjunta mediante su apreciación razonada, conforme lo preceptúan los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

Pero en la mayor parte de casos, los demandantes de pensión de alimentos sustentan su pedido solo con la partida de nacimiento y quieren que el juez les asigne el monto que este considere conveniente, y peor aún, piden cifras altísimas o el porcentaje máximo que les permite la ley (60% de los ingresos del demandado) sin fundamento alguno, al punto que llegada la audiencia única, ante la simple pregunta del juzgador, no saben cómo justificar el monto de su petitorio, acusando al abogado patrocinador de tal cuantificación. Es por ello que el juez debe estar muy atento a lo que ocurre siempre en los procesos, y para el caso de alimentos debe tomar en cuenta lo siguiente.



En el trabajo realizado metodológicamente se estableció lo siguiente: ¿de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019, siendo su objetivo general: determinar de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. La hipótesis general planteada fue que: la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico básico, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y

muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LOS AUTORES**

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Debe explicarse a nivel general, que muchas veces el juzgador no evalúa adecuadamente a nivel probatorio la capacidad económica del demandado, generándole una falta de certeza, que a la postre generará en muchas ocasiones, más allá de la vulneración de ciertas garantías, que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea infructuoso.

A nivel **diagnóstico** se puede indicar que actualmente en manifestadas ocasiones, se emiten sentencias en materia de alimentos, en donde no existe una clara motivación de la capacidad económica del demandado. En efecto, desde la legislación, se plantea que el demandado tiene que tener los medios para poder solventar los gastos indispensables que el alimentante necesite para su subsistencia. Ahora, no debe de fundamentarse los ingresos que pueda percibir por sus actividades laborales, sino que se debe ver las obligaciones que pueda tener; por ejemplo, la carga familiar que tenga en su potestad, sus propias necesidades, o situaciones que puedan surgir y le haga dificultoso cumplir con los alimentos de quien lo esté solicitando.

Ahora bien, a nivel de **pronóstico**, puede argumentarse que en el caso que este problema continúe, es decir, que sigan otorgándose sentencias sin la debida y suficiente motivación, ocasionará que se vulneren los derechos de los demandados en materia de alimentos, ya que no se fijará adecuadamente su capacidad económica.

Así, Mejía (2017) precisa que “las posibilidades económicas del deudor alimentario están referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos” (p. 81). Es decir, que la persona quien prestara la obligación alimentaria debe de estar en condiciones de ejecutarlos sin perjudicar o sacrificar su propia supervivencia. Por ello, la situación de necesidad del deudor alimentario, exime de obligación (art. 483 del CC) o traslada dicho deber al obligado que sigue (este último supuesto solo está referido a la relación de ascendientes y descendientes) (art. 479 del CC)”.

A fin de ilustrar lo indicado, en el fundamento décimo séptimo de la Casación N° 3839-2013-Lambayeque, el Tribunal Supremo, para sustentar su posición en favor del obligado que carecía de recursos que le permitían facilitar alimentos, indicó lo siguiente:

“llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada —cuenta con sesenta y ocho años de edad—, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de

alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia” (Fundamento Jurídico Nro. 8).

Y como **control del pronóstico**, puede argumentarse que la solución normativa reside en establecer que la capacidad económica del demandado debe motivarse adecuadamente, no con simples menciones o basándose sin ninguna justificación en el principio de informalismo.

Obsérvese que, en el caso glosado, el colegiado supremo ha arribado a la conclusión de que el demandante carece de posibilidades económicas que le faculden prestar alimentos, pues él mismo es un adulto mayor cuya condición le imposibilita laborar y, por consiguiente, no puede producir ingresos y máxime si se considera que el actor, al gozar del auxilio judicial, está demostrando que ni siquiera cuenta con recursos para cubrir los gastos del proceso. Esto sí podría dar cuenta que se ha valorado probatoriamente la capacidad económica del demandado, aspecto que no llega a suceder en otros casos, en donde el juzgador sólo realiza inferencias insuficientes y poco motivadas para su dación; siendo este aspecto donde radica la importancia de la presente investigación.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **– Delimitación espacial**

La investigación se realizó en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chilca, perteneciente a la Región Junín.

– **Delimitación temporal**

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2019.

– **Delimitación conceptual**

- Derecho a la debida motivación.
- Falta de certeza probatoria.
- Capacidad económica de los demandados.
- Demanda de alimentos.
- Cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Ausencia de determinación de la prueba.
- Falta de iniciativa probatoria de oficio.
- Mandato legal de proveer alimentos.
- Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista.
- Deudor alimentario.
- Obligación alimentaria.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?

### **1.3.2. Problema específico**

1. ¿Cómo influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?

2. ¿De qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Justificación social**

La presente investigación beneficia socialmente a las personas que son demandadas en el cumplimiento de una obligación alimentaria, ya que se incidió en cómo la falta de certeza probatoria en la capacidad económica influye en el cumplimiento de la obligación alimentaria, que a la postre inclusive puede generar una consecuencia jurídico penal. En tal sentido se analizó cómo dicha falta de certeza perjudica a las personas demandadas por alimentos, ya que muchas veces los jueces no determinan adecuadamente una debida motivación para sustentar el monto económico dispuesto que el demandado debe cumplir.

### **1.4.2. Justificación teórica**

La investigación aportó teóricamente ya que se establecieron los criterios jurídicos para determinar cómo debería evaluarse la falta de certeza probatoria en la capacidad económica del demandado por

alimentos, y plantear de lege ferenda enmiendas para su regulación más acorde a los derechos fundamentales de los demandados.

Al dar un veredicto con respecto al proceso de alimentos, o declarar como rebelde al demandando, se señala el día y la hora para la audiencia, se sabe del estado del proceso, en base a los fundamentos de hecho, pudiendo el administrador de justicia hacer efecto de las pruebas de oficio, para fijar los medios económicos de los obligados alimentistas, y establecer los alimentos de forma conveniente a las necesidades de los acreedores y posibilidades económicas del que debe prestar los alimentos. Pero esto no siempre cumple con los estándares de una motivación adecuada, como garantía propia del debido proceso.

#### **1.4.3. Justificación metodológica**

El presente trabajo propuso en el nivel metodológico al diseño de un instrumento de investigación, denominada ficha de análisis documental, de acuerdo a los criterios metodológicos de las variables e indicadores de estudio. Dicho instrumento de investigación sirve para que futuros investigadores respecto al tema de estudio propuesto puedan aplicarlo.

### **1.5. Objetivos de la investigación**

#### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.



### **1.5.2. Objetivos específicos**

1. Determinar cómo influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

2. Establecer de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### **Antecedente internacional**

Morales, R. (2015) con su investigación titulada: “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos”, para obtener el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad de Chile; siendo su nivel de investigación de carácter correlacional, utilizando como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

“El derecho de alimentos y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico son tratadas como obligaciones legales, tanto en nuestro Código Civil como en la Ley N° 19.945 respectivamente, estando enmarcadas en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación, como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos. Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo.

El Pacto de San José de Costa Rica establece una estricta prohibición de prisión por deudas, prescribiendo en el artículo 7° como excepción los mandatos de autoridad

judicial competente dictados en causas por incumplimiento de deberes alimentarios” (p. 221).

Álvarez, F. (2016) con su investigación titulada “Análisis de los factores socioeconómicos que limitan la efectivización de la asistencia familiar”, para optar el título de abogado, sustentada en la Universidad de La Paz, Bolivia, siendo su objetivo de la investigación: determinar si los factores socioeconómicos que afectan a las personas obligadas a otorgar asistencia familiar, limitan el cumplimiento continuo y permanente de este Instituto pese a disposiciones judiciales; de nivel de investigación explicativo, utilizando como instrumentos de investigación las entrevistas estructuradas y encuestas, siendo sus conclusiones las siguientes:

“Se ha comprobado que los obligados a prestar asistencia familiar, en general forman parte de clases medias a bajas, solo una parte de ellas tienen un salario fijo, que además es de bajo poder adquisitivo. La mayor parte de estas personas trabajan por cuenta propia, lo que no les asegura sus ingresos mensuales para cumplir con la obligación establecida.

También, se ha conocido que gran parte de estas personas involucradas en casos de inasistencia familiar, además de tener obligaciones de asistencia familiar con la familia de la cual se han separado, tienen también

responsabilidades y obligaciones económicas con sus nuevas familias, lo que en definitiva los coarta o les limita en sus posibilidades económicas para continuar cumpliendo con la asistencia familiar” (pp. 85).

Mamani, T. (2017) con su investigación titulada “La modificación al art. 63 de la ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, sobre la comparecencia del demandado a la audiencia preliminar de fijación de asistencia familiar”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad de Medellín; de nivel de investigación explicativo, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

“La realidad boliviana, revela que las madres asumen la crianza de sus hijos e hijas, como una responsabilidad individual, cuando no las une al padre un vínculo legal, o en su caso, una unión de hecho reconocida. Esta situación afecta el cumplimiento efectivo de los derechos económicos y sociales de la madre y de sus hijos e hijas. Mediante la comparecencia del demandado a la audiencia preliminar de fijación de asistencia familiar con antecedentes económicos y patrimoniales se garantiza el goce de dichos derechos.

El procedimiento judicial en materia de asistencia familiar, reviste la característica de ser un procedimiento clasificado legalmente como una controversia de orden familiar, ante tal importancia se estableció la estructura del proceso sumario para su fijación. Este proceso asume viabilidad cuando es el demandado quien debe demostrar mediante pruebas su capacidad económica y patrimonial” (p. 99).

### **Antecedente nacional**

Orosco, Y. (2019), cuyo título de investigación es: “La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal en la Universidad San Agustín de Arequipa. El presente trabajo de investigación ha tenido como objetivo: Establecer la falta de credibilidad con respecto a los ingresos de los obligados y el delito que comenten en la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Arequipa, periodo 2015.

El tipo y nivel de investigación es seccional o sincrónica, por el nivel de profundización, y descriptiva correlacional, por el ámbito, documental y de campo; siendo sus conclusiones las siguientes:

“Al poder analizar las respectivas sentencias de prestación alimenticia en el Distrito Judicial de Arequipa, 2015, en estas figuran el monto de pensión de alimentos, donde se observa que aquellos que cumplen con esta obligación son muy pocos, ya que la mayor parte son trabajadores informales, por lo cual, se pide a las demandantes presentar medios probatorios; también se puede ver que se formulan escritos para llevar a cabo la liquidación de pensión de los devengados, con el fin de que estos sean aprobados, haciéndose efectivo el apercibimiento, remitiendo copias certificadas al Ministerio Público para que se efectúe conforme a sus atribuciones, es decir, que esto pase a un proceso penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que por consecuencias los alimentistas se ven afectados por el incumplimiento de estas obligaciones.

A la falta de pruebas sobre la economía que pueda percibir el demandado en el proceso de alimentos, el juez tendrá que acudir al principio del Interés Superior de los Niños y Adolescentes, para que estos sean amparados por el administrador de justicia, por lo cual el juez tendrá que basar su sentencia de acuerdo al sueldo vitalicio que tiene vigencia en todo el país, variando el monto según las modificaciones que pueda realizar el respectivo ente

regulador de remuneraciones. De esta manera se podrá fijar la pensión de alimentos adecuadamente, si existiera algún vacío, se aplica supletoriamente, el tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil: “No es necesario investigar rigurosamente los ingresos de los obligados a dar los alimentos” (p. 151).

Chanamé, R. (2019) con su investigación titulada: “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”, para optar el título profesional abogado, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, con el objetivo de: poder demostrar que los requisitos formulados en la modificación del Artículo 481 del Código Civil, son incorrectos para poder fijar un monto para la pensión de alimentos; porque al momento de fijar dicha pensión alimenticia esta deba de ser equitativa y proporcional para ambos padres para el bienestar del menor alimentista; el trabajo es de nivel descriptivo, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

“A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto

del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación.

Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres” (p. 63).

Pérez, T. (2019) con su investigación titulada: “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad César Vallejo, siendo el objetivo de la investigación: estudiar las normas legales que puedan ser aplicables al momento de poder fijar un monto alimentario en los respectivos procesos judiciales; de nivel de investigación de carácter descriptivo correlacional, siendo su instrumento de investigación la entrevista de tipo semiestructurada, siendo sus conclusiones las siguientes:

“Al analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, el juez debe tener criterios objetivos y subjetivos, estos deben estar concatenados; si bien es cierto, la norma señala que el juez en los procesos de alimentos debe ser tuitivo



referente al interés superior del menor, ya que existen jueces que están parametrados a la norma.

Asimismo, el juez para la fijación de la pensión de alimentos, llegué a la conclusión que nuestras normas jurídicas, muchas veces no garantiza que el obligado cumpla con el alimentista, y este satisfaga sus necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; ya que son parte de los deberes de crianza que los progenitores tienen hacia los hijos.

Por último, al analizar la capacidad económica del obligado en la determinación de alimentos en los procesos judiciales, el obligado debe acreditar su capacidad económica, la carga de la prueba se invierte; pero este no cumple con la obligación alimentaria y apela, dilatando el proceso.”  
(p. 41)

### **Antecedente local**

En el ámbito local no ubicamos trabajos relacionados a nuestra materia de estudio.

## **2.2. Bases teóricas o científicas**

### **2.2.1. Derecho de alimentos**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, constituye alimento “cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos” (DRAE, 2015, p. 90).

Normativamente en el Perú, de acuerdo el Código Civil, el artículo 472 señala:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Siguiendo la misma línea, el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente considera alimentos a “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente”.

En el ámbito internacional normativamente se puede señalar que según la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Asimismo, en su artículo 25 incisos 1 y 2, respectivamente, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros

casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, nos menciona sobre derechos de alimentos, que dice lo siguiente: “Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (...)”.

Desde un enfoque dogmático, (Cabanellas, 2014) explica que:

“las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia. Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del postparto, cuando no estén cubiertos de otro modo” (p. 174).

En cuanto a su contenido, desde una perspectiva más detallada (Varsi, 2012) opina que:

“el derecho de alimentos tiene un aspecto material, el cual comprende, comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como un aspecto espiritual o existencia tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona” (p. 48).

### **2.2.2. La naturaleza del derecho alimentario y el proceso de alimentos**

De esta forma para (Peralta, 2002), afirma “que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretizan en algo material con significado económico (dinero o especie)” (p. 87).

En tanto que (Zannfoni, 2006) desde una perspectiva obligaciones sobre el derecho de los alimentos esgrime que “el deber de pasarlos es un deber jurídico patrimonial que configura una obligación legal exigible” (p. 171).

Respecto al proceso alimentario se menciona que uno de los procesos más referenciales en el ámbito jurisdiccional se trata del “proceso de alimentos”, principalmente por volumen de carga procesal que implica en la mayoría de juzgados donde se evalúan, “por cuanto no está limitado en forma exclusiva a un único procedimiento” (Bermúdez, 2016, p. 180), pudiéndose desarrollar, en:

a) En un Juzgado de Paz Letrado, el cual generalmente se encuentra delimitado a este nivel jurisdiccional, principalmente porque la parte demandante puede tener una mayor facilidad para ejecutar el procedimiento, sin la necesidad de evaluar otros derechos o situaciones devenidas de la crisis familiar en la cual se encuentra con respecto de una contraparte (parte procesal demandada) que en una época anterior fue usualmente su pareja.

b) En un Juzgado Especializado de Familia, en las circunscripciones jurisdiccionales que tengan esta especialidad sino en los Juzgados Mixtos o Especializados en lo civil. En este ámbito, la

parte procesal demandada deberá tramitar en el proceso otros derechos y condiciones en las cuales se determina y evalúa el conflicto familiar, como, por ejemplo, el trámite de un divorcio o una situación devenida por la determinación de una filiación.

Desde nuestro punto de vista esta condición permite, entre otras situaciones, una serie de defectos tanto en el ámbito jurisdiccional, respecto de una negligente posición del legislador sobre el desarrollo de un procedimiento ante una instancia jurisdiccional como también de defectos en el ámbito sustantivo, por cuanto la doctrina “suele repetir en forma constante la misma definición sin tomar en cuenta que las particularidades de nuestra realidad ya permiten evaluar nuevas condiciones en las cuales se desarrolla el derecho de los alimentos en el ámbito judicial” (Fuenzalida, 2015, p. 169).

En este contexto, podemos delimitar como elemento central de este trabajo la labor del legislador que sigue manteniendo una posición disfuncional respecto de las necesidades de los alimentistas y sus representantes procesales en una realidad que está desbordando el ámbito jurisdiccional y se está convirtiendo en un problema social, “por cuanto en este punto particular, la referencialidad a los problemas vinculados a la violencia en el interior de las familias (disfuncionales, en separación o separadas) ya es un elemento prácticamente complementario” (Marticorena, 2017, p. 61).

De este modo, “los alimentos” como proceso en el ámbito jurisdiccional no es un tema de análisis que se limite al volumen de la carga procesal, por cuanto dicha “delimitación” es solo un aspecto puntual de todo un problema mucho más significativo, que involucra el hecho de que las familias en las cuales las partes procesales intervienen está en un proceso de división y de crisis que finalmente condiciona negativamente a sus integrantes y que probablemente determine el seguimiento de varios procesos judiciales:

- a) Un proceso inicial, que usualmente es el proceso de alimentos.
- b) Un proceso paralelo, por cuanto el “demandado” en forma inicial procederá a generar una condición “equivalente” a la contraparte con el planteamiento de un proceso de tenencia o de regulación de un régimen de visitas.
- c) Un proceso derivado, que usualmente se trata de un proceso vinculado al análisis de casos de violencia familiar.
- d) Un proceso de naturaleza constitucional, “que es en esencia un proceso accesorio, en el cual se debatirán aspectos vinculados a la aplicabilidad de principios constitucionales y procesales a favor o en contra del procedimiento seguido” (Zannoni, 2001, p. 100).
- e) Un proceso final, en el cual eventualmente luego de varios años las partes procesales optan por determinar aspectos puntuales que

provocaron la finalización de la relación como pareja: o el divorcio o la liquidación de una sociedad de gananciales.

De este modo, identificamos que el “proceso de alimentos”, como elemento de evaluación no debe ser analizado siguiendo un procedimiento tradicional, porque las partes procesales en conflicto:

a) Al conformar el “anillo interior” en el conflicto familiar, constituyéndose en partes en oposición, no necesariamente debaten sobre los derechos de los hijos involucrados en el conflicto.

En este sentido, “los petitorios usualmente son excluyentes, son desproporcionales a la realidad económica de las partes y suelen condicionar negativamente el comportamiento tanto personal como procesal de las partes en el futuro” (Vera, 2016, p. 139).

b) Al intervenir e interactuar con los principales “beneficiados” del derecho a recibir alimentos, suelen relativizar dicho derecho frente a sus propios intereses, con lo cual se genera una interacción muy especial y particular entre los que integran el “anillo intermedio” en la crisis familiar: progenitores y los hijos.

c) No suelen tomar en cuenta la interacción de los “beneficiados en la determinación del derecho de alimentos” con respecto de los demás integrantes de familia, incluyendo al obligado a prestar dicho derecho.

En este sentido, la evaluación del “anillo externo” del conflicto familiar no toma en cuenta una serie de factores, como por ejemplo la prestación directa de alimentos de parte del obligado a brindar alimentos a favor de su hijo cuando se ejecuta el “régimen de visitas”, con lo cual se configura el denominado “gasto hormiga” que suele ser desconocido por la contraparte (parte que administra los alimentos) y por el sistema jurisdiccional, “sin tomar en cuenta que dicho gasto económico es también un elemento favorable para el alimentista pero que se convierte en un elemento negativo en la condición económica del progenitor que no tiene la tenencia” (Guerra, 2017, p. 90).

A modo de ejemplo, en este ámbito, están aquellos gastos económicos que asume un progenitor cuando ejecuta su “régimen de visitas” y que no le permite deducir o reducir la cuota alimentaria que debe asumir.

En tal sentido, todos aquellos “gastos invisibles” se convierten en gastos extraordinarios y excluidos de una prestación alimentaria, teniendo la calidad de “gasto discrecional” del prestador porque no hay una “obligación legal”, pero que se genera sobre la base de su deber moral respecto de su propio hijo.

Condición negativa que se incrementa si se toma en cuenta que en numerosas familias en separación o ya divididas, los abuelos y demás familiares de un “menor o adolescente” (quien tiene el derecho a recibir alimentos) “asumen gastos económicos a favor de sus propios



familiares en forma voluntaria pero que no son valorados en el ámbito de la formalidad del proceso judicial” (Maldonado, 2017, p. 198).

Como se podrá observar, el sólo detalle de estos elementos referenciales en la introducción nos permiten sostener el hecho de que se requiere una nueva visión para el análisis de uno de los procesos judiciales más representativos en el ámbito del Poder Judicial porque de ello depende “no solo un derecho de carácter fundamental sino también la vigencia y legitimidad de un procedimiento en el ámbito tanto normativo como jurisdiccional” (Varsi, 2010, p. 48).

Al respecto, (Cornejo, 1989) sostiene que:

“por regla general, los alimentos –del latín *alimentum*, *alo*; nutrir– comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios); o, a la inversa, extenderse a lo que demande la educación e instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores)” (p. 108).

Es obligación de los progenitores brindar sostén, amparo, formación y la una adecuada calidad de vida para con sus hijos, considerando también sus posibilidades, como lo establece el artículo

235 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. Este deber conlleva a brindar lo necesario para que este menor pueda desarrollarse; esto encierra los deberes de educación, alimentos, formación académica, la vestimenta, la recreación, salud, entre otros, que sean de gran importancia para el buen desarrollo del menor o beneficiado alimentista.

Esta virtud de asistir al hijo alimentista, nace del principio de solidaridad familiar, en la que los progenitores tienen que proveer el integro bienestar de los menores de edad, quienes, según su condición (muestran vulnerabilidad e indefensa), “no pueden obtener los recursos necesarios para asegurar su propia subsistencia y que, de otro modo, podrían en extremo peligro su seguridad física y su desarrollo integral” (Landeo, 2016, p. 34).

Este deber debe ser considerado según las situaciones y circunstancias que poseen las familias (roles que cumple cada padre, el trabajo que realizan, aspectos personales, entre otros), según esta estipulado en el artículo 235 del Código Civil al establecer explícitamente que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de los hijos menores, según su situación y posibilidades”.

De igual manera en el artículo 481 del Código Civil encontramos que:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del

que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones al que se halle sujeto el deudor”.

De esta manera existen bases en la que el órgano jurisdiccional se basan (en ausencia de acuerdo de las partes) para determinar la prestación de alimentos, considerando las necesidades del acreedor alimentario y la capacidad monetaria del deudor alimentario, por lo cual, se está atendiendo las condiciones personales de ambas partes (acreedor y deudor alimentario) y las otras responsabilidades que pueda tener el obligado para con el acreedor alimentario.

Es así como la obligación alimentaria constituye una prestación autónoma, en tanto que su objetivo o finalidad—como lo he referido ya—es brindar asistencia alimentaria.

Es decir, “se trata de una obligación continuada en el tiempo de prestación de asistencia y socorro recíproco de los cónyuges, los ascendientes y descendientes y de los hermanos, según lo prevé el artículo 474 del Código Civil” (Espinoza, 2001, p. 64).

A lo dicho debe tomarse en consideración la relación de obligados a prestar alimentos, regulada en el artículo 475 del citado código sustantivo, que dispone que cuando sea dos o más los obligados a prestar alimentos, se prestan siguiendo un determinado orden de prelación; primero por el cónyuge; segundo, por los descendientes; tercero, por los ascendientes; y cuarto, por los hermanos.

Específicamente la prestación de alimentos vinculada a menores de edad, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes ordena que los padres tienen la responsabilidad de proporcionar alimento a sus hijos, si por alguna razón se diera el caso de que estos progenitores no se encuentren o se conozca el paradero de estos, los obligados a la asistencia de dicho menor, en primer lugar se encuentran ubicados los hermanos mayores de edad; en segundo lugar, se encargaran los abuelos; en tercer lugar, aquellos parientes colaterales hasta el tercer grado y en cuarto lugar de prelación los responsables del niño o del adolescente.

Es evidente que, por la naturaleza jurídica del derecho alimentario, “aquel tiene ciertas particularidades que lo diferencian de otras obligaciones o acreencias, siendo por ello que posee características propias, algunas de ellas referidas en el artículo 487 del Código Civil” (Durán, 1980, p. 86), que fundamenta que el derecho de manutención es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Es evidente que esto no solo caracteriza al derecho de alimentos, sino que también es algo muy personal (*intuitu personae*) y la imprescriptibilidad del derecho a pedir una pensión alimenticia mientras que el derecho lo respalde y se evidencie el estado de vulnerabilidad.

Finalmente, nuestra jurisprudencia nacional respecto al derecho alimentario sostiene lo siguiente:

“El solo nacimiento de una persona le otorga titularidad sobre los derechos que le corresponden, conforme lo estipula el artículo 1 del Código Civil, sin que sea requisito para gozar de ellos la inscripción del nacimiento. Por tanto, la accionante que a nombre de un menor (que no cuente con partida, pero sí con certificado de nacimiento) demanda derechos de alimentos, no puede ser privada de accionar ante el órgano jurisdiccional, a efectos de hacerlos valer” (Casación Nro. 1227-2012-Lima).

“Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; si el juez constata la existencia de las tres condiciones citadas, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio preexistente, en especial tratándose de menores” (Casación Nro. 1887-2017-Lima).

Esto es así pues, la obligación natural, como ya dijimos es de índole mutua y voluntaria que luego, por una omisión de sus tutelares,

esto es los padres de familia, se convierte luego en una infracción y luego en un delito, cuyo carácter es obligatorio y coercitivo, cuya expresión será una sentencia judicial, por medio de la cual se invoca y emplaza al deudor alimentario “a cumplir con su obligación primigeniamente natural, cuyo curso se realiza a través de una sanción de carácter económico, la misma que es determinada por el juzgador” (Plácido, 2014, p. 107).

Bajo la perspectiva fundamental del derecho asistencial alimentario, en la doctrina se ha discutido y desarrollado su naturaleza, aunque no de forma pacífica, pues, existen diferentes posturas, como el caso de la tesis patrimonial, que explica que los alimentos son considerados como tales, “cuando son susceptibles de valoración económica, mientras otra teoría los considera de carácter personal, ya que de acuerdo a esta enfoque no son apreciables pecuniariamente” (Otárola, 2017, p. 64); desde esta teoría se sostiene que los alimentos son un derecho de carácter personal en virtud de su fundamento ético social.

Otras posiciones empero, también indican una corriente distinta, como aquellas en la que se señala que la obligación alimentaria se concibe como una obligación legal, ex delito, esto es, que se encuentra condicionada a que por su omisión se configura un tipo penal, por lo que sería natural entonces colocarlos dentro del alcance de las también llamadas obligaciones extracontractuales.

### 2.2.3. Criterios para fijar una pensión alimenticia

En nuestro sistema jurídico nacional se hace necesario unificar y determinar dos criterios que deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión sobre la prestación alimenticia.

La prestación de alimentos es de carácter jurídico *sui generis* ya que tienen un contenido patrimonial en la medida en que se ven representados por una cantidad de dinero o bienes de otra naturaleza, dicho bienes están destinados a actos que escapan de ser solo algo patrimonial, la supervivencia y satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, con la consiguiente y satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, con la consiguiente protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad, salud, educación, etc.

El Código Civil peruano, en su artículo 472, contiene una definición legal de alimentos que establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”.

Este concepto lo relacionamos con lo que está establecida en el código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92, que respecta a los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica

y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”.

Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Entonces comprendemos que por alimentos es lo indispensable para el sustento, para la habitación, el vestir, la educación, capacitación, asistencia médica y recreación. Los alimentos abarcan también sobre la educación, la instrucción y la capacitación para el trabajo.

La prestación de alimentos también encierra los gastos realizados durante el periodo de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. El concepto de alimentos congruos es el que generalmente se emplea en la ley, la doctrina y la jurisprudencia en materia de obligaciones alimentarias.

Los alimentos restringidos, también son conocidos en la doctrina como alimentos inexcusables, que se refiere solo para aquello que sea de vital importancia para poder subsistir. Ocasionalmente en la doctrina veremos este concepto restringido aplicado en lo referente a los alimentos para mayores de edad.

En nuestra legislación se utiliza el concepto restringido de alimentos como de una manera sancionadora. Dos claros ejemplos sobre los alimentos las ubicamos en el artículo 473 del Código Civil respecto a este derecho de alimentación para el mayor de 18 años, que



formula lo siguiente: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a sus subsistencias por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”, esto último, en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad; y así mismo, en el artículo 485 del mismo cuerpo legal, respecto del alimentista indigno, que establece que: “El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no pueden exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir”.

La pensión de alimentos es algo material que concreta a los alimentos. La fijación de aquella pensión es indispensable para poder establecer el *quantum*, ya que esta facilitara los medios necesarios para que la persona satisfaga sus necesidades básicas, con el propósito de desarrollarse idóneamente, teniendo consigo dignidad dentro de una sociedad justa y democrática.

También dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el obligado puede pedir que este pueda brindar alimentos de una manera diferente al de realizar por medio de un monto fijado por un juez, siempre y cuando existan motivos especiales que justifiquen esta medida, según lo estipulado en el artículo 484 del Código Civil.

### 2.2.3.1. Presupuestos y requisitos de los alimentos

El propósito que tiene esta institución de alimentos es poder brindar el sostén que la persona requiera para que pueda desenvolverse de una manera óptima. Esto no solo se le atribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por esa razón la recreación, así como la educación son aspectos muy esenciales para el beneficiario. Por lo tanto, lo que rige a los alimentos es la asistencia. Dice (Méndez, 2019) que su finalidad “es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida” (p. 42).

Los alimentos, como obligación y un derecho, se basan en presupuesto o requisitos fundamentales que pueden ser agrupados en dos:

- Requisitos subjetivos: El vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente.

- Requisitos objetivos: Estos requisitos están referidos a las necesidades del alimentista y la posibilidad económica del alimentante.

El artículo 481 del Código Civil peruano establece que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por

alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Así mismo, el artículo 482 del Código Civil establece que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

La sentencia que determina la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, por consecuencia esta puede ser cambiada posteriormente si cambiaran las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de pronunciarla.

□ Presupuesto o requisito subjetivo. El vínculo legal o voluntario que debe darse entre el alimentista:

En es un requisito subjetivo, de carácter permanente.

Es necesario que la prestación de alimentos parta de estas dos fuentes: la ley, como fuente principal, y la autonomía de la voluntad, como fuente secundaria, excepcional.

Este requisito subjetivo ordena la obligación de alimentos respecto de todas y cada una de las personas que la ley obliga a brindar

alimento con carácter de recíproca, así como a las personas que por voluntad se con la obligación alimentaria.

La institución de alimentos parte de dos fuentes principales, la ley y la voluntad.

**a) La ley:**

Lo primordial para poder establecer los derechos de alimentos es que la misma ley pueda establecer esta obligación. Sin embargo, la ley establece los alimentos con diferentes motivos, basándose con el único propósito de brindar la asistencia y de solidaridad para la plena conservación de la persona. Es por esta razón que la ley por lo es considerada como la principal fuente de los alimentos.

Así, el artículo 474 del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”.

Esta norma establece una obligación recíproca entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y también los hermanos. La obligación legal alimentaria esta atribuida especialmente por una razón de parentesco.

De diferente manera, la continuidad de los alimentos entre excónyuges de basa en el estado de indigencia y repercusión de la persona afectada, como se señala en el artículo 350 del Código Civil. Igualmente, el caso del hijo alimentista, un mero acreedor alimentario, contemplado en el artículo 415 del Código Civil, se fundamenta en la

burla a la mujer por parte del demandado, a quien se le impone la carga a título de indemnización.

Entre ex convivientes, el artículo 326 del Código Civil, único artículo de dicho cuerpo normativo dedicado a los efectos jurídicos de dicha unión intersexual, manifiesta que existe una obligación alimentaria a favor del que se encuentra en estado de abandono, con el único fin de que pueda tener la subsistencia adecuada durante las dificultades que pueda afrontar a lo largo de la vida cotidiana, tenido así los medios idóneos para que la persona pueda atender dichas necesidades, luego de concluida la unión de hecho.

Asimismo, contamos con los supuestos denominados por (Cornejo, 2014) como alimentos entre extraños, vale decir, alimentos entre personas no ligadas por vínculo familiar alguno:

a) Alimentos de la madre extramatrimonial, supuesto contemplado en el artículo 414 del Código Civil.

b) Alimentos que quienes hasta la muerte del causante vivieron en casa de este: supuesto contemplado en el artículo 870 del Código Civil.

c) Alimentos de los miembros de una unión estable, supuesto contemplado en el ya citado artículo 326 del Código Civil.

d) Alimentos del pupilo o curado, supuesto contemplado en el artículo 526 del Código Civil.

e) Alimentos en supuestos de delitos contra la libertad sexual, supuesto contemplado en el artículo 178 del Código Penal.

b) La autonomía de la voluntad:

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. Es decir, que esta no se vea obligada o presionada por la ley, sino que por mutuo acuerdo fija la prestación, ya sea por un pacto o por disposición testamentaria, teniendo fundamento ético. La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos.

En el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (art. 1923 del Código Civil), se establece una cantidad de dinero u otro bien fungible para que sean pagados en los periodos acordados hasta que estas cumplan una cierta posición o tiempo definido. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (art. 766 del Código Civil). Estas circunstancias se basan en las disposiciones usuales dentro del derecho de alimentos.

Cuando el demandante y el demandado tienen vida en común, no es requerido fijar un monto por el derecho de pensión de alimentos, ya que estos son entregados en productos, cosas o cierta cantidad monetaria; pero si fuera el caso de que ya se tenga establecido un monto sea esta por sentencia o mandato judicial debe de ser cumplida mensualmente, según lo sentenciado por el juzgador encargado de dicho proceso.

Algunos criterios jurisprudencias relevantes en torno al tema del vínculo legal en materia de alimentos son los siguientes:

Así, se ha considerado que los procesos de familia, con en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y en, consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales.

Véase los siguientes aspectos jurisprudenciales:

**I. FALLO.** - Por las razones expuestas, el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) declara que **CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas:

1. En casos de procesos de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, etc., el juez tiene facultades tuitivas, por esa razón, flexibiliza algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y la acumulación de pretensiones; para que así pueda atender dichos procesos según la naturaleza que puedan presentar estos, con el fin de que sean resueltos, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo de esta manera la protección a la parte afectada, como lo dispone los artículos 4 43 de la Constitución Política del Estado, en la que reconoce, respetivamente, la principal protección al: niño, a la madre, al anciano, a la familia y al matrimonio, así como la formula política del estado democrático y social de Derecho. (...) (Casación N° 4664-2010-Puno. Tercer Pleno Casatorio Civil Tema: Divorcio por causal de separación de hecho).

**- Criterios para calcular los intereses en las liquidaciones de los procesos de alimentos:**

“Para llevar a cabo la liquidación de los devengados y realizar la deducción de los intereses en los procesos de alimentos, ¿cuál es la tasa de interés aplicable? El pleno concordó por **MAYORÍA**: “Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses, se debe aplicar la tasa de interés legal simple”. (Pleno Jurisdiccional Nacional Familia 2009 – Lima. Tema N° 1: Criterios para el cálculo de interés en las liquidaciones de los procesos de alimentos).

**- Con respecto a los alimentos, el juez ordenará al demandado que realice los depósitos de la pensión en cualquier entidad financiera, donde la parte beneficiada pueda tener el acceso correspondiente:**

¿Puede el juez ordenar al demandado que la elección de la entidad bancaria en la que efectuaré el depósito de pensiones alimenticias, tenga una sucursal en el lugar del domicilio de la parte accionante? El pleno acordó por **UNANIMIDAD**: “En los procesos de alimentos, el juez (...) puede ordenarle al demandado que elija la entidad bancaria o financiera en que se efectuará el depósito (...), siempre que tenga una sucursal en el lugar del Domicilio de la parte accionante”. (Pleno Jurisdiccional Regional de Familia 2007 – Lima. Tema N° 2: Alimentos).

**- Las empresas que retengan las remuneraciones por alimentos deben de guardar una copia de la sentencia:**



**Fundamento 8.** Desde un análisis *contrario sensu* de esta norma, toda entidad pública tiene la obligación de custodiar los datos personales que sustentan sus hechos por el tiempo en que se realicen estas. En caso contrario, podrían realizar actos que vulneran los derechos o interés legítimos de las personas sin contar con un adecuado sustento documentario para ello, lo que sería algo irregular. (Expediente N° 02379-2015-PDH/TC-Loreto).

**- Forma y procedencia de la asignación anticipada de alimentos en vía de petición cautelar:**

Como se vislumbra en los expedientes, con las resoluciones debatidas quedó dilucida la controversia de la asignación anticipada de alimentos. Además de ello, se advierte que dicha resolución está motivada y sustentada al señalar lo siguiente: “I) el artículo 675 del Código Procesal Civil (CPC), modificado por Ley N° 29803, establece la forma y procedencia de la asignación anticipada de alimentos en vía de petición cautelar; siendo que con la modificatoria se ha establecido una potestad para el juez, permitiéndose que de oficio, solo en los casos de los derechos alimentarios de hijos menores de edad con indudable relación familiar, se conceda una asignación provisional de alimentos, en el supuesto de que esa no haya sido requerida de parte, dentro de los tres días de notificada la resolución admisorio de la demanda de prestación de alimentos; ii) de la revisión minuciosa de la partida de nacimiento de la menor alimentista, se observa que ha sido debidamente reconocida por su progenitor Rafael Martín Torres Cruz,

quien firmó y estampó su huella dactilar en señal de conformidad; y iii) tampoco resulta cierto que la accionante carezca de falta de legitimidad para demandar por ser la supuesta madre de la menor alimentista, ya que la actora también ha reconocido a su hija, quien ha dado a luz a la misma en el hospital Gustavo Lanatta Luján de Huacho; apareciendo su firma y huella dactilar en la respectiva partida de nacimiento; por ende, tiene legitimidad para haber impuesto la presente acción judicial y la solicitud de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos”. Por tanto, resulta irremediable tratar de extender el debate de lo discutido con la base de que se han conculcado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una decisión fundada en derecho, por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza. (Expediente N° 06221-2015-PA/PT-Huaura).

**- ¿La pensión de alimentos puede cesar automáticamente para aquellos que cumplan la mayoría de edad? (Pleno Jurisdiccional Distrital de Ancash):**

**Acuerdo Plenario.** - Si bien es cierto que legalmente no es exigible la prestación de alimentos a partir de los dieciocho años de edad. La previsión de situaciones excepcionales implica que esta prestación no puede ser quitada automáticamente; si es el caso de que este fue fijado judicialmente; sino que solo se podrá realizar por vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder judicial, donde señala:

“No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa jugada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos el trámite (...)”. (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2019-Ancash).

**- Juez ordena que mujer pase pensión de alimentos a sus hijos:**

**Fundamento octavo.** Que, si teniendo en cuenta que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 91 y 92 del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; el demandado se encuentra obligado a cumplir con sus menor a hijos tal como se dispone en el artículo 474, inciso 2 del Código Civil, se debe mencionar en este caso que por cada punto controvertido fijado en el acto de la audiencia. 1. Con respecto al primer considerando, sobre las necesidades de los menores alimentistas, se entiende que esto será de acuerdo a las necesidades que requiera el menor, entendiendo a estas necesidades como el de tener un buen desenvolvimiento biológico, en la sociedad y también en lo educativo, por lo que según el pasar de los años, será en medio suficiente para acreditar estas necesidades, más aún, que en este proceso de desarrollo los menores necesariamente deben de tener la protección y el adecuado sustento de sus progenitores, lo cual en el caso de autos se encuentra acreditado además que las

partidas de nacimiento de los menores AAA de fojas 03 y BBB de fojas 04, por eso será de fácil comprensión, tanto más si el alimentista se encuentra en la etapa escolar conforme se ve en los documentos de folios 09. Al segundo punto controvertido, referido a determinar la posibilidad económica de la demandada, cabe resaltar que si bien en autos no se ha logrado acreditar los reales ingresos de la demandada, al menos en la forma indicada en la demanda, esto es que la obligada se encontraba trabajando para la empresa “Fundo California” que según manifiesta el demandante así como la demandada, que está ya no se encontraba trabajando para dicha empresa, no obrando en autos información de sus ingresos actuales, sin embargo de lo indicado por la propia demandada y se certifica que a la demandada le pertenece al menos tres inmuebles, conforme se aprecia de las copias literales de fojas 28 a 30, que evidentemente debe reportarle ingresos, y si bien no se ha acreditado los ingresos económicos reales de la demandada, ello tampoco exime a la demandada de pasar una pensión alimenticia a favor de su prole, la misma que será establecida en función a la máxima de la experiencia que nos informe a cuánto asciende el gasto promedio de un menor de edad, como es en el caso de autos, sí como el hecho de que la demandada no ha acreditado tener limitación física o psicológica que le impida atender a las necesidades de sus menores hijos con una cantidad pertinente como pensión de alimentos, menos aún que tenga una nueva carga familiar que restrinja sus capacidades y si bien la demandada manifiesta que no ofrece pensión alguna en razón de que

ha iniciado un proceso de tenencia y en su oportunidad solicitara la suspensión del proceso, también es cierto que no ha presentado su demanda de tenencia dicha demanda se tramitara en otro proceso y otro juzgado, sin embargo los hijos menores requieren de los alimentos requeridos, para su adecuado desarrollo y entre tanto se pueda resolver el proceso de tenencia, tanto el demandante como la demandada deben cumplir con los alimentos pertinentes en beneficio de los menores, lo que significa que no puede desentenderse de esta obligación la demandada, porque ella está requiriendo un proceso de tenencia. (Expediente N° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01-Ica).

**- La actora ya no es cónyuge y persiste la necesidad de atender a las otras concurrentes menores de edad, por lo que se efectúa el reajuste de su pensión alimenticia:**

En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales corresponde el reajuste en su pensión de alimentos; señalando que, al tratarse de un proceso donde han concurrido todas las creditoras alimentistas a fin de que se prorratee el 60 % del haber mensual del obligado de acuerdo a las prioridades y necesidades de cada una, en tanto que se demostró que la actora ya no

es su cónyuge y que persiste la necesidad de atender a las otras concurrentes menores de edad, se efectuó el reajuste de su pensión fijándose el 5% del haber mensual percibido por el obligado (Fundamentos 3 y 4 de la Resolución 23, fecha 29 de mayo de 2015). (Expediente N° 01046-2017-PA/TC-Ica).

- **La finalidad de proceso de prorroto de alimentos es que, cuando la obligación alimentaria exceda el 60% de sus remuneraciones, se proceda a redistribuir el monto embargable entre los alimentistas de manera proporcional:**

En segunda instancia, la demanda fue rechazada y, al ser reformada, se declaró improcedente la pretensión incoada, toda vez que el accionante pretende que las pensiones alimenticias establecidas en nuevos soles a favor de los menores A.J.A.V.C. y L.F.V.R. sean brindados de manera equitativa en base a sus ingresos mensuales, con el fin de reducir las pensiones fijadas, pues de ampararse la demanda, a cada alimentista le correspondería S/ 113, no siendo ese el espíritu de la norma, sino que los montos establecidos tengan el mismo porcentaje, pues de otra manera, tendría que pedirse un proceso de reducción de alimentos, por lo que la intención de variación en la forma de prestar alimentos, por lo que la pretensión de variación en la forma de prestar alimentos sería improcedente. Así mismo, refiere que la finalidad de proceso de prorroto de alimentos es que, cuando la obligación alimentaria exceda el 60% de sus remuneraciones, se proceda a redistribuir el monto embargable entre los alimentistas de manera

proporcional, lo que en el caso no se da, pues el actor tiene fijados los alimentos que debe prestar en un porcentaje y en cantidades fijas, por lo que la demandada de prorratio de alimentos también deviene en improcedentes (Expediente N° 03311-2014-PA/TC-Tacna).

#### **2.2.4. Elementos normativos para el otorgamiento de los alimentos**

El artículo 472 del Código Civil indica: Que los alimentos, es todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la educación, la instrucción y la capacitación para el trabajo, así como la asistencia médica y psicológica, como también la recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los alimentos comprenden la etapa de embarazo desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Antes de poder comentar este artículo, debemos tener presente cuál es el origen del vocablo "alimentos", el mismo que proviene del latín "*alimentum*" o "*ab alere*", cuyo significado es el de nutrir y alimentar.

En la Enciclopedia Jurídica (Omeba, 2014) se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción" (p. 100).

(Cabanellas, 2015) lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato O testamento, se dan a una o más

personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad" (p. 42).

A su turno, (Aparicio, 2017) entiende por alimentos "a los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades" (p. 53). Por su parte, (Barbero, 2010) sostiene que el deber en determinadas circunstancias "es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida" (p. 34).

Podemos entender entonces que los alimentos no solo es la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá de su correcto significado; es decir, que los alimentos son todas las cosas y medios que ayuden a proteger al para que este pueda desarrollarse de manera digna, idónea y correcta dentro de la sociedad.

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

- a) Tesis patrimonial: son los alimentos susceptibles de una calificación monetaria y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para (Messineo, 2015), el derecho alimentario "tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible" (p. 109). En la actualidad esta concepción es destacada porque el



derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal.

- b) Tesis no patrimonial: algunos juristas como (Giorgio, 2015), entre otros, consideran a los alimentos “como un derecho personal en virtud del fundamente ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico” (p. 198), ya que la asistencia prestada no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

Por otro lado, se mantiene al derecho de alimentos como una naturaleza *sui generis*. En ese sentido se refiere que la prestación de alimentos es una institución de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se incluye a esta tesis, pero vale resaltar que no lo señala de manera expresa.

También, tenemos que recordar que el derecho de alimentos tiene las siguientes características: personal, intransmisible, irrenunciable, intransmisible, incompensable, imprescriptible, inembargable. En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es llamado el alimentante, y sus características

son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria.

Las diferencias que podemos resaltar en cuanto a la redacción de este artículo en el actual Código Civil con la del Código Civil de 1936 es simplemente posicional, ya que en esencia la norma tiene el mismo espíritu, en el sentido de que los alimentos se tienen que regular de acuerdo con las condiciones y posibilidades de la familia.

Esto ocurre con el propósito de que no existan diferencias o discriminación entre los hijos. ¿Y, de qué hijos estamos hablando? Pues, nos referimos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, máxime cuando la Constitución Política del Perú en su artículo 2) inciso 2) establece:

“Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Es decir, debe todo debe de ser de manera equitativa, lo guarda relación con lo establecido en el Código del Niño y del Adolescente

Además. al decir "según la situación y posibilidades de la familia", la norma resalta que, si el menor está familiarizado a un cierto modo de vida, ya sean comodidades, a un statu; al fijar el juez una cantidad o porcentaje pertinente para los alimentos, debe considerar

esta situación; vale resaltar que se tendrá en cuenta los ingresos que puedan percibir los padres.

Este punto es de suma importancia ya que la obligación alimentaria para el menor es responsabilidad de ambos padres de manera equitativa, ya que ambos tienen los mismos derechos y, por consecuencia tienen iguales obligaciones para ello.

Así, el Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de “recreación” y “también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Posteriormente, mediante la modificación realizada por la Ley N 30292 del 28/12/2014, ambos elementos también fueron incorporados al artículo bajo comentario.

Cuando hablamos de la recreación, tratamos un aspecto necesario e importante ya que esta es una parte inevitable en el desarrollo de la persona y con mucha más razón en el niño y el adolescente por la misma etapa en la que se encuentra. Lo resaltante, es que dentro del concepto del derecho de alimentos también es considerado los gastos que realiza la madre durante el proceso de embarazo y el postparto. Aquí se parte de un principio que consagra nuestra Carta Magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello debe de ser protegida y se le debe de brindar toda la seguridad socio-jurídica del caso.

Como se puede distinguir en la actualidad se han conciliado y concordado las definiciones del Código Civil y la del Código del Niño y del Adolescente, lo cual según nuestro criterio, esto es correcto porque de esta manera se logra una uniformidad entre lo que corresponde a los alimentos y el momento en que uno está obligado a brindarlos.

Este tema está fundamentado básicamente a la moral, porque los padres están en toda la obligación de asistir a sus propios hijos, porque estos son solo seres indefensos y vulnerables que no pidieron venir al mundo, sino que fue responsabilidad de los progenitores y por esa razón la existencia de estos menores corresponde única y exclusivamente a los padres, quienes deben de cumplir con la obligación elemental de proveer los alimentos, la misma que se extiende a las personas correspondientes en este proceso, esto se da por mandato de la ley y si o si están obligadas a brindar esta protección fundamental.

También, se debe referir que el artículo 473 preceptúa lo siguiente: Alimentos a hijos mayores de edad: "El alimentista que cumpliera los dieciocho años sólo tiene derecho a los alimentos cuando este se encuentre impedido de poder atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental que debe de ser debidamente probadas. Si la causa de esta incapacidad fue su propia inmoralidad, sólo podrá pedir lo esencial y muy necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Para la correcta aplicación de este artículo debemos de tener presente que la persona mayor de 18 es un ser capaz, pero en el artículo mencionado se cuida al hijo que todavía no tiene la capacidad de solventarse económicamente, es por ello que se brinda el auxilio, basada en la relación paterno-filial, materno-filial o consanguínea.

En cuanto al segundo párrafo del artículo es lógico a la medida que allí se regula; sin embargo, en primer lugar debemos saber qué significa "inmoralidad": esto es lo contrario a la moralidad o a las buenas costumbres; entonces, si al hijo que se le brindo una serie de oportunidades, cariño, estudios, etc. y este no supo valorar y aprovechar estos medios; si no que por el contrario lo malgastó y no tomo en cuenta todo lo que se le brindo y se realizó por él, esto es única y exclusivamente culpa de este, es fundamental que por medio de esta norma se proteja también a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, recalcando, que no se debe dejar en estado de abandono o a la suerte al alimentista, brindándole lo necesario para su subsistencia, basando este fundamento en la moral, lo cual es protegido por la norma jurídica.

Al final del párrafo del artículo citado se marca que la ley no exige a que se cumpla con lo establecido en el segundo párrafo, en el caso de los ascendientes que son los padres del obligado, es decir, los abuelos.

La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente:

"El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia.

Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo".

Tal propuesta nos parece adecuada porque se estaría protegiendo aquellos puntos básicos para el desenvolvimiento del alimentista y se precisaría de mayor manera la obligación, lo cual resulta también más equitativo.

Asimismo, es oportuno citar el Artículo 474, que establece lo siguiente: Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

Esta norma establece la existencia de una obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos,

en la que son los unos de los otros (acreedor alimentario) si se encuentran en estado de necesidad (deudores alimentarios), o cuando tienen el deber jurídico de satisfacerla.

La doctrina también se ve relacionada al señalar que, por medio del instituto jurídico de los alimentos, el Derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en una obligación civil exigible en sede judicial.

El Texto Único Ordenado del anterior Código de los Niños y Adolescentes (D.S. N° 004- 99-JUS) en su segunda disposición final indicaba la modificación de este artículo, no obstante, al no contener el texto modificatorio, ni ser subsanada esta omisión por la Ley N° 27337 con la que se aprobó el nuevo Código de los Niños y Adolescentes (06-08-2000), estimamos que la norma sigue rigiendo con su redacción original.

Es importante precisar los alcances de la obligación alimentaria recíproca, precisando las fuentes, naturaleza, condiciones de ejercicio y sus implicancias en la práctica jurídica.

### **1. Una obligación patrimonial y personal:**

Un problema sin resolver dentro de la doctrina es la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, si esta presenta un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina

tradicional no se piensa como un derecho que comprenda a ambos elementos.

Una parte de la doctrina lo ha considerado como un derecho estrictamente patrimonial; otros lo han calificado como un interés, tutelado por razones humanitarias, que tiene carácter extra patrimonial, sin embargo, en los alimentos esta bipolaridad es inadmisibile.

El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley (artículo 487 del CC), se entra en conflicto con una de las características del Derecho Patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él.

Cuando el deudor alimentario cumple con estas obligaciones, a este, le interesa que lo que brinda sea utilizado o invertido en el bienestar del alimentista (acreedor), pudiendo pedir por circunstancias muy especiales que esta medida se cambie a una diferente manera de brindar o cumplir con esta obligación (artículo 484 del CC), lo que atenta contra la naturaleza mima del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por qué importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado.

En este mismo sentido, el alimentante puede pedir la reducción de alimentos siempre y cuando sea estrictamente necesario (artículo 485 del CC), frente al comportamiento del alimentista (artículos 667 742, 744, 745 y 746 del CC).



Por otro lado, al no cumplir con la obligación de prestación de alimentos este pasa a vía penal (artículo 149 del CP) poniendo en una situación de riesgo a los derechos extra patrimoniales que no tiene un valor económico, en estas consideramos a la vida, también a la salud, entre otros.

También se está prohibiendo o vulnerando derechos constitucionales del obligado, como es el del libre albedrío, al prohibirle salir de su región o país, cuando este no haya cumplido correctamente su responsabilidad alimenticia, atendiendo de esta manera algo vital y esencial para esta prestación.

Es por esto, que el derecho alimentario y la obligación que esta conlleva están dentro de la categoría de derechos patrimoniales que es de suma obligación, resaltando la importancia y el significado de la familia en la sociedad, donde existen características patrimoniales y personalísimas en esta obligación, donde por demás se tienen que cumplir normas dentro de un orden público que van más allá de la satisfacción de las necesidades individuales de la persona. Debemos decir que el fin es de carácter patrimonial y con una finalidad personal.

## **2. Fuentes de la obligación alimentaria:**

Cuando hablamos de las fuentes en la prestación de alimentos encontraremos en primer lugar a la ley, pero podemos ver que nuestra legislación considera también como otra fuente voluntaria a la renta vitalicia (artículos 1923 CC y ss) y la herencia de manutención (artículo

766 del CC) que si se diera el caso de que no se halla establecido su cuantía esta deberá estar sujeta a lo señalado en los artículos. 472 al 487 del CC.

Los alimentos entre concubinos están prohibidos, siendo esta regulada con el rompimiento de hecho, que ya vendría a ser un estado de resarcimiento que un tema alimentario, donde ya se podría fijar una indemnización según la elección que pueda tomar la persona que se encuentra en estado de abandono (artículo 326 del CC). Debemos resaltar que al no estar regulada el derecho de brindarse una manutención entre concubinos, se estaría atentando y vulnerando el principio de constitucionalidad (artículo 4 de la Const.) por lo que esta situación vendría a ser una problemática que debería ser resuelto de la manera más rápida por medio de un cambio de la legislación.

### **3. Condiciones para exigir su cumplimiento:**

La prestación de brindar alimentos puede estar presente como derecho latente, volviéndose una responsabilidad jurídicamente exigible a petición de los que se ven afectados por este derecho alimentario. Para tener efecto ello, deben de probarse algunas condiciones como el presupuesto básico y las condiciones monetarias del obligado, así como la norma legal que sentencia y ordena la obligación y las necesidades fundamentales que requiere el respectivo acreedor.

Se presenta el caso de que es muy dificultoso el poder determinar las condiciones o posibilidades de la persona que está obligada a prestar la manutención de alimentos, por tal motivo que nuestra legislación señala que no es fundamental investigar el monto que tiene por ingresos el obligado (artículo 481 del CC, segundo párrafo), es decir, que el juez tiene toda la potestad de apreciar las posibilidades de la persona que prestara los alimentos, sin la necesidad de saber con certeza los ingresos económicos.

Para poder determinar el estado de necesidad, debemos indicar que el artículo 373, modificado por la Ley N 27646 publicada el 23 de enero del 2002, se prohíbe el bito de poder interpretar el estado de vulnerabilidad del mayor de edad, si esta presentara deficiencia en su propia supervivencia, en el proceso de encontrarse incapacitado físicamente o mentalmente.

Por otro lado, si fuera el beneficiar alimentario fuera menor de edad, este no tendría que probar el estado de necesidad que requiere, ya que por su misma naturaleza está estaría comprobada, observando que la condición es especial porque es una persona en pleno proceso de desarrollo.

#### **4. Sujetos de la obligación recíproca de darse alimentos:**

##### **a) Cónyuges:**

En el caso de los cónyuges estos se encuentra en toda la obligación y el derecho de poder prestarse alimentos de forma mutua,

de socorrerse física, temporal y espiritualmente, así como emocional y materialmente (artículo 288 del CC).

La responsabilidad mutua que tienen los cónyuges deja de ser algo opcional para que de esta manera pueda ser algo que exigible por ley, siempre y cuando una de las partes incumpla con esta obligación de asistencia alimentaria.

Para ello la parte afectada tiene que probar su estado de vulnerabilidad, es decir que debe probar su incapacidad para poder velar por sí misma, ya sea esto por algún problema físico o mental, tal como se señala en el artículo 473 del CC. Sin embargo, en la práctica judicial está vigente que se pueda entregar esta prestación de alimentos a la cónyuge (mujer) con solo la evaluación del estado de familia mediante su partida de matrimonio, sin que existan las debidas pruebas que certifiquen la incapacitada para su propia subsistencia, vulnerando el principio de igualdad entre cónyuges.

Nuestra jurisprudencia en una mala interpretación sobre el estado de necesidad, considera que ninguna situación de vulnerabilidad o incapacidad podría significar que la conyugue este totalmente descalificada para poder velar y proveer sus propias necesidades (Cas. N° 3065.98 del 3 de junio de 1999).

Igualmente se llega a señalar en el artículo 43 del CC que no se puede aplicar en el caso de la cónyuge, sino por el contrario a otro tipo de alimentistas, resaltando que este artículo solamente explica que el

derecho de alimentos culmina con el cumplimiento de la mayoría de edad, lo que no sucede en el caso de la cónyuge, ya que por naturaleza posee un estado civil desde la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años, es entonces que desde ese momento nace el derecho de alimentos (Cas N 2814.99).

Consideramos que, al no mencionarse expresamente a los hermanos y cónyuges, este artículo no puede dejar de ser aplicable, ya que no se puede hacer una diferencia donde la ley no la permite. En esa misma línea, no se puede suponer que esto solo está dirigido exclusivamente solo para los hijos, ya que en la parte final menciona a los ascendientes, también se observa que para los descendientes hay una norma esencial que fue modificada por la ley (artículo 424 del CC), la cual es correcta, ya que trata de restringir la obligación de que los padres mantengan a sus hijos.

Por ese motivo, si el fin era solo velar por los hijos, tenemos la certeza de que fue un grave error modificar el artículo 7 en los términos en los que se realizaron, fundamentando nuestro veredicto que esto incluso esta atentando la base ética y moral de solidaridad sobre la se funda la obligación mutua establecida por la norma bajo comentario.

Sin embargo, mientras la ley pueda ser efectiva, los casados al reclamar una prestación de alimentos de manera recíproca no pueden despojarse de las condiciones que se demandan a todos los adultos para requerir esta prestación de alimentos y que por cierto están reguladas

en los artículos 473 y 481 del CC, con excepciones que puedan surgir de la interpretación sistemática del artículo comentado, a las que posteriormente los estaremos interpretando.

Los problemas que se mencionaron en cuanto a la interpretación de la norma que pudimos observar, nos llevaron a realizar unas cuantas precisiones conceptuales antes de poder analizar ciertas circunstancias que se llevan a la práctica.

**- El principio de igualdad y los roles que cada conyugue desempeña en el hogar:**

La igualdad legal que se proclamada en nuestra ley (artículo 234 del CC) se contradice con los roles que socialmente ya están definidos tanto para los varones como para las mujeres, donde el sexo femenino mayormente está dedicada y enfocada a las tareas domésticas, mientras que el varón está dedicado al trabajo fuera de su hogar.

En ese sentido, al apreciar la igualdad que existe entre los cónyuges en momento de pedir una prestación de alimentos, sin tomar en cuenta los roles que realiza cada uno de estos en el hogar, puede dejar de lado o sin importancia al trabajo doméstico, fijándose solo en el estado que requiere el solicitante. Esta apreciación, basado solo en la modificación que se mencionó, vulnera varias situaciones reales dentro de la vida conyugal, durante y después del matrimonio.

Sin embargo, encontramos diferentes situaciones en las que las evaluaciones sobre las situaciones de vulnerabilidad son distintos al que

exige el artículo 473 del CC que simplemente limita a la persona a encontrarse incapacitado física o mentalmente y por ende esta no pueda mantenerse a sí mismo.

Esta es la situación que se presenta cuando uno de los cónyuges se encuentra en la obligación de enfocarse en el sostenimiento de su familia dentro de su hogar (artículo 291 del CC). En ese sentido, las labores domésticas tienen una valoración económica como parte del mantenimiento del hogar y desempeño del deber a la asistencia a favor de la familia.

Sin embargo, creemos que aquel conyugue que solicite este derecho de alimento de probar la labor doméstica que esta llenado acabo y que pueda probar que no tiene un ingreso económico fuera del hogar, también tendrá que probar que no posee bienes que tengan la capacidad de generar ingresos o que por educación o por la edad que tiene no está en condiciones de conseguir un trabajo que le brinde ingresos económicos, de esta manera se estaría velando la actitud abusiva y desconsiderada de parte de uno de los conyugues que tenga la intención de dejar toda la responsabilidad en uno de ellos.

En otras palabras, tiene que probar el estado de necesidad y vulnerabilidad que posee frente al rol y las actividades que le toca desempeñar y en que otras actividades se encuentra apta de realizar. Esto tiene algunas características que examinaremos.

- **Cumplimiento de la obligación cuando los cónyuges viven juntos:**

Cuando los conyugues se encuentran compartiendo el mismo techo; es decir, viven juntos dentro de una sociedad de gananciales o por separación de patrimonios, ambas partes tienen la obligación de poder sostener su hogar según sus necesidades y posibilidades; de ser necesario podrán solicitar ante un juez que pueda determinar la contribución que realizara cada uno (artículo 300 del CC) o pueda determinar el cómo será administrada los bienes que pueda poseer uno de ellos (artículo 305 del CC), de esta manera la responsabilidad será puesta en uno de los conyugues, como el caso que se trató con antelación (artículo 291).

Tenemos que hacer hincapié que la responsabilidad de sostener un hogar y las obligaciones que están conllevan no son iguales. El sostener debería de abarcar todas las necesidades que se presenten dentro del hogar y no solo en las de los conyugues. Sin embargo, es difícil establecer diferencias entre estos dos por la misma vida que se realiza en común.

El artículo tocado establece la obligación alimentaria recíproca personal.

- **Cumplimiento de la obligación en caso de suspensión de la cohabitación y separación de cuerpos y divorcio:**



Cuando se presenta la suspensión judicial de cohabitación se mantienen las otras obligaciones, teniendo las mismas consecuencias como si fuera el caso de mantener una vida en común (artículos 287 y 347 del CC).

En el caso de una separación de hecho unilateral, la situación cambia, ya que en este caso se protege al que se encuentra en estado de abandono, por el cual, mantiene su derecho de alimento. Sin embargo, la parte que causo el daño pierde este derecho, debido a que se retiró sin una causa o incluso se rehúsa a regresar con su conyugue (artículo 291, segundo párrafo). Entonces la parte afectada puede solicitar el embargo de rentas, la administración de los bienes (artículo 314 del CC) ya sean sociales o propios de la parte que causo el daño (artículo 305 del CC).

Por otro lado, debemos señalar que las normas del Derecho de Familia son de vía pública, por lo tanto, no procede que los conyugues realicen el fin de la cohabitación por acuerdo o convenio de manera extrajudicial, por lo que resultaría que uno de los conyugues pierda la obligación de alimentos, a consecuencia de que, si la otra parte solicita la reanudación de convivencia y este se reusara, entonces cesaría esta obligación alimentaria.

Cuando se presente el caso de separación de cuerpos o divorcio, al poder solicitar la separación provisional y el derecho de alimento como una medida cautelar debemos de señalar que es procedente

(artículo 485 y 680 del CPC), con la única autoridad de poder llevar a cabo esto es un juez quien podrá autorizar que los esposos vivan por separado y de esa manera el juez también determinara un monto por adelantado por dicho derecho alimentario, cuyo monto final será sentenciado (artículo 342 del CO velando y cuidando al cónyuge afectado (artículos 345-A50 segundo párrafo del C).

Se debe advertir que, para el cónyuge perjudicado con el divorcio, se establece en el artículo 350 del CC una valoración diferente de lo señalado en el artículo 473 del CC, para que se pueda determinar el estado de necesidad o vulnerabilidad, con el fin de proteger y velar la estabilidad económica del conyugue afectado.

Para graficar lo dicho, presentaremos el siguiente ejemplo: Mario (65) y Martha (60) llevan casados 30 años; donde Mario desempeña la labor de ejecutivo de ventas en una empresa de prestigio; Por otra parte, Martha está dedicada a las funciones dentro del hogar, aun teniendo la profesión de ingeniera de minas, ya que por el bienestar de la familia Martha y Mario acordaron que ella cumpliría con estas funciones en el hogar y a consecuencia de esa decisión sus hijos son profesionales reconocidos e independientes. Un día cualquier, María descubre que su esposo tiene una relación amorosa con su secretaria del cual contrajeron un hijo y que Mario, su esposo, lo ha reconocido como un hijo extramatrimonial. A consecuencia de esta infidelidad María inicia el proceso de divorcio y se le otorga por la causal de adulterio.

Podemos reconocer que en este caso María se encuentra en un estado vulnerable, que ya no tiene las mismas posibilidades que tenía años anteriores por la misma edad que posee y el hecho de haber entregado su vida al bienestar de su hogar, aún si María tuviera 40 años aún se encuentra en estado de vulnerabilidad, donde ella no podrá tener las mismas posibilidades de trabajo que pudo ejercer en su momento y es ella quien se ve afectada con esta circunstancia.

Entonces, al valorar los requerimientos alimenticios del cónyuge afectado no debe tomarse únicamente si este posee bienes propios o no los posee, si tiene suficientes ganancias o si se encuentra en la posibilidad de poder realizar un trabajo para poder velar por sus necesidades por otro medio, sino que se debe tomar en cuenta el papel que el cónyuge vulnerado estuvo desempeñando dentro del hogar antes de que esta se terminara, con el fin de velar por el mantenimiento económico.

Lo que se trata de probar con este caso, muy aparte de saber que las responsabilidades y deberes que se tenía dentro de una familia recaía en ambos conyugues, pero al ser en este caso la persona que se dedicó íntegramente a esta labor de ser ama de casa se vio afectada, ya que muy bien pudo ejercer su profesión y tener ingresos económicos, además se tiene que hacer ver que la persona que se dedicó a las labores domésticas aun disuelto el vínculo matrimonial esta lo seguirá realizando al ejercer la tenencia de los hijos.

Para el causante del rompimiento familiar, la valoración que se deba aplicar debería basarse a la indigencia, lo cual es un grado superlativo de necesidad.

**- El caso de la separación convencional:**

Al presentarse una demanda es necesario tener la propuesta acordada que regule la manutención de alimentos (artículo 575 del CPC) es recurrente que en la práctica de dichos acuerdos se estipule de que los conyugues renuncian al deber mutuo que tienen sobre alimentarse o en otra posición a la irrenunciabilidad de este derecho que está consagrada en el artículo 487 del CC, cuando lo más idóneo sería señalar que no hay estado de necesidad entre ambos conyugues, el cual al poder reapararecer este vínculo se verá exigible este derecho.

Por otra parte, en los casos de separación convencional al no hacerse referencia de las razones que se encuentran frente a esta demanda, existe algo que usualmente no se quiere mencionar, ya que esta sería la verdadera razón del proceso.

Por este motivo, al poder fijarse un convenio se le dará el otorgamiento de alimentos a favor del conyugue afectado, manteniendo este derecho después del divorcio.

En nuestra legislación aún no se ve regulada este convenio alimentario que hay después de terminado el vínculo matrimonial. Por ello, debemos de indicar que con la disolución del vínculo matrimonial esta obligación de alimentos terminaría, por lo que su permanencia sería

por la fuente de obligación de ambos conyugues por mutuo acuerdo. Sin embargo, no estaríamos frente a un caso de renta vitalicia al no cumplir con el requisito formal exigido bajo sanción de nulidad (artículo 1925 del CC).

En este sentido, es necesario que nuestro Código brinde un acuerdo de esta índole, donde la prestación y las partes involucradas, dejen en claro que el cambio de la fuente de la obligación, no ha adulterado su naturaleza al extenderse este derecho que asume uno de los conyugues a favor del que se encuentra en estado de necesidad. Su cambio debe regularse de la misma manera que la pensión establecida para el cónyuge afectado en nuestra legislación actual.

**- Obligación recíproca entre descendientes y ascendientes:**

Esta obligación se da entre todos aquellos parientes que formen parte de la línea recta de consanguinidad establecido en el artículo 475; en el caso de los descendientes debe hacerse las diferencias de unilateralidad que esta regulada en el Código de los Niños y Adolescentes de la obligación reciproca que es regulada en el artículo bajo comentario.

“Todos los hijos tienen los mismos derechos (artículos 6 de la Const. y 235 del CC) por lo que en el caso de que sean niños o adolescentes sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos (artículo 287 del CC), incluso a pesar de estar suspendidos o perder la patria potestad (artículo 94 del CNA). Subsiste la obligación entre los

18 y 28 años si estudian una profesión u oficio con éxito (artículo 424 del CC).”

En caso de cumplirlo, los únicos con estos derechos son los hijos solteros e incapacitados sean físicos o mentales que no puedan subsistir de manera independiente o el cónyuge no pueda brindarles, reduciéndose los alimentos a lo necesario en caso de que su propia inmoralidad los condujo a este estado, es indigno o desheredado (artículos 473 y 485 del CC).

Los ascendientes tienen el derecho de alimentos así estos sean amplios, aún si este se encuentre en un estado de inmoralidad y aun si esta inmoralidad lo puso en un estado de incapacidad física o mental al momento de mantenerse por sí solo, para la atención del deber moral y respeto que les deben sus descendientes, dejando a un lado a los demás beneficiados alimentarios (cónyuges, descendientes y hermanos) a quienes se les prohíbe los alimentos obligatoriamente si se encuentran en la misma situación. No obstante, al ser indigno o desheredado si se les puede prohibir los alimentos necesarios.

La mutua obligación que hace excepciones si se da el caso de que los padres son los beneficiados alimentarios, frente al hijo mayor de edad que lo haya reconocido solo se dará el derecho de alimento para el progenitor si el hijo lo reconoce, o cuando al reconocer se regula el estado de hijo (artículo 398 del CC). Del mismo modo, la declaración

judicial de paternidad no brinda al padre el derecho alimentario (artículo 412 del CC).

- **La obligación de darse alimentos entre hermanos:**

La obligación que existe entre los hermanos es de manera unilateral si el merecedor tiene la menoría de edad (artículo 93 del CNA) y mutua como lo establece el artículo comentado.

En estos casos están incluidos los hermanos sea de padre y madre como los medios hermanos. En el caso de tener la mayoría de edad debe acreditar su estado de necesidad de acuerdo a la regla general que se encuentra en el artículo 473 del CC.

También se hace referencia al artículo 475 que preceptúa lo siguiente: Prelación de obligados a pasar alimentos

El derecho alimentario, cuando los beneficiados sean dos o más, se dan en el siguiente orden:

1. “Por el cónyuge”
2. “Por los descendientes”
3. “Por los ascendientes”
4. “Por los hermanos”

Esta norma regula el orden en la cual el beneficiado puede exigir dicho derecho, como está estipulado en el artículo 474 del CC, donde lo primero es realizar la demanda correspondiente. Este orden no debe

ser manipulado y tampoco se puede realizar una demanda a todos en un mismo tiempo.

La segunda disposición final del TUO del anterior Código de los Niños y Adolescentes (D.S. N° 004-99-JUS) indica la modificatoria del artículo tocado hasta el momento, sin que la fecha se haya señalado un texto sustitutorio. Sin embargo, debe hacerse una obligatoria concordancia del artículo bajo comentario con el artículo 93 de la Ley N° 27337, nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que indica el orden de prelación según lo visto: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado (tío) y otros responsables del niño o adolescente.

Entonces, se puede ver que la aplicación de este artículo solo se basó a la concurrencia de la obligación subjetiva en el entorno familiar, cuando este acreedor es mayor de edad aplicando solo el artículo 93 del CNA cuando este es menor de edad.

El orden de prelación para los obligados puede verse como un derecho de excusión, entonces el demandado puede pedir que anticipadamente que se realice lo propio con el anterior obligado y se certifique que este no puede ser responsable de tal obligación.

El orden que se regula según el artículo hablado se fundamenta con la subsidiariedad o sucesividad que es un rasgo de la obligación alimentaria, la cual trata que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano.



De este modo, la ley indica que todos los parientes están en la necesidad de cumplir con lo solicitado por el beneficiario alimentario, pero el acreedor debe respetar el orden establecido de prelación al momento de pedir este derecho, teniendo que exponer las necesidades que este requiera para sus necesidades, pasando así al segundo correspondiente, al tercero y así sucesivamente.

Así, con este artículo, primero se debe ubicar al cónyuge, si este no estuviera o exista el caso de muerte, recién se podrá establecer en el orden a los siguientes descendientes, ascendientes y hermanos. De este modo, la obligación del posterior en el orden de prelación es subsidiaria ante la falta o imposibilidad de prestarlos del anterior.

La subsidiariedad y sucesividad es base y una característica de la prestación de alimentos regulado y compartido por la doctrina extranjera. En nuestra legislación y doctrina solo hace referencia al orden de prelación establecido por la norma que venimos comentando del cual surge este rasgo de obligación alimentaria.

Conviene comentar, que la norma que regular el orden de prelación hace un paralelo con el orden sucesorio establecido. Así, los descendientes son sucesores del primer orden, los ascendientes del segundo orden, concurre con ambos el cónyuge pese a ser del tercer orden, el hermano es del cuarto, el tío del quinto y el primo del sexto (artículo 816 del CC).

Sin embargo, el orden de prelación se extiende hasta los primos, esta obligación mutua de prestarse alimentos y el orden de prelación comentado finaliza en los hermanos (artículos 474 y 475 del CC).

Al respecto, pensamos que, así como se extiende el derecho de herencia hasta los primos, este deber de alimentos también debe prolongarse hasta los parientes de tercer grado, siendo estos tíos, primos; así como a los del cuarto grado como los primos.

Un avance en ese sentido ha sido la inclusión de los tíos como obligados a dar alimentos al sobrino en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 93 del CNA). No obstante, debemos de resaltar que es algo injusto el hecho de que al ser el tío quien velo y cuidado del sobrino menor y ahora el al encontrarse en un estado de necesidad y vulnerabilidad este no pueda exigir este derecho de alimentos, ya que no presentaría a otro familiar que solamente este sobrino.

A continuación, veremos la manera en la que regula el orden de prelación normado por el artículo comentado.

**a) Cónyuges:** considerados el primer orden con el obligado, a pesar de no ser pariente, debido a la comunidad de vida económica y espiritual que nace con el matrimonio, la cual implica un deber de asistencia mutua (artículo 288 del CC), el cual incluye en su aspecto material a los alimentos.

En el orden sucesorio el cónyuge, pese a ser del tercer orden, concurre tanto con descendientes como con los ascendientes del primer

y segundo orden sucesorio respectivamente. Podría decirse por ello que siendo siempre del primer orden es también el primero en obligación respecto de su cónyuge.

El artículo comentado coloca al cónyuge como el primero en cumplir con la obligación para la subsistencia de su consorte. Sin embargo, la alianza matrimonial va incluso más allá cuando establece como una de las cargas de la sociedad conyugal a los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas (inciso 2, artículo 316 del CC); como es sabido la remuneración al ser un bien social respondería además por la obligación alimentaria que este tiene por ley (artículo 310 del CC).

De esta manera, el que es el primer concurrente en la herencia, lo es en la obligación alimentaria incluso hasta de quienes no son sus parientes como efecto de la sociedad de gananciales que ha formado.

**b) Descendientes:** En segundo lugar, en la prelación se encuentran los descendientes, siendo los obligados inmediatos los hijos y a falta de estos o por su pobreza los otros descendientes.

**c) Ascendientes:** En tercer lugar, se encuentran los padres y demás ascendientes. En este caso el fundamento de la obligación del mismo modo que en los descendientes es el parentesco en línea recta.

**d) Hermanos:** Por último, se encuentran obligados los hermanos, parientes colaterales de segundo grado.

Como se puede notar, el artículo citado regula un orden de prelación general ante la concurrencia de obligados. La prelación específica entre descendientes o ascendientes y la forma en la que se desplaza la obligación de un obligado a otro, es materia de los artículos siguientes.

#### **2.2.5. La naturaleza jurídica a nivel dogmático y Derecho Comparado**

Como hemos identificado que el principal problema de la evaluación del proceso de alimentos en el ámbito jurisdiccional está en la labor del legislador, respecto de la determinación del procedimiento y de la identificación del derecho en evaluación, analizaremos algunos aspectos referenciales de la legislación comparada.

En este sentido hemos identificado dos legislaciones que desarrollan elementos muy importantes para la determinación de nuestra posición.

En primer lugar, observamos que el Código Civil de Colombia, vigente desde 1873, el artículo 413 detalla una diferenciación entre los “alimentos”:

**- Artículo 413. Clases de alimentos:** Los alimentos están divididos en congruos y necesarios. Congruos son los que posibilitan al alimentante a tener una vida digna y modesta según la posición que desempeña en la sociedad. Necesarios son aquellos medios que

permitan sostener la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, se basan en el proveer de alimentos, al menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Determinando dos categorías:

- a) Alimentos congruos, que están vinculados principalmente a garantizar la supervivencia del alimentista.
- b) Alimentos necesarios, que están vinculados a garantizar la sobrevivencia del alimentista.

Una situación especial que “permite el análisis de aspectos puntuales como “posición social”, “habilitación de un derecho”, “sustento de la vida [calidad de vida]”, que en el ámbito de la legislación nacional no se observa” (Ferrer, 2019, p. 177).

En este ámbito, se debe entender que, por la temporalidad en la aprobación de este Código Civil en 1873, la determinación de estos dos tipos de alimentos ha sido reformados en cuanto a su “identificación en cuanto a la naturaleza jurídica de los alimentos” que ha generado una única categoría de “alimentos” según la Corte Constitucional colombiana, dejando lo detallado en el Código Civil a una “denominación tradicional”, conforme se puede observar de:

- a) Expediente C-156/03, igualdad de derechos para ascendientes y descendientes.

b) Expediente T-854/12, derecho de alimentos para hijos mayores de edad.

c) Expediente C-727/15, respecto de la capacidad económica del cónyuge culpable de la separación matrimonial.

En segundo término, analizamos el Código Civil Federal de México y si bien el caso mexicano nos permite desarrollar un aspecto de una legislación federal, por la referencialidad de la norma, esta es la norma vinculante para el desarrollo de las leyes estatales sobre la materia.

Así podemos identificar tres elementos particulares:

a) En el caso de sucesiones es posible generar un “legado de alimentos”, conforme al artículo 1463.

**Artículo 1463.-** El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Inclusive es posible encontrar un “legado de educación”, conforme al artículo 1466, el cual finaliza a la mayoría de edad del beneficiado.

b) Se ha regulado el incremento automático de los alimentos cuando se incrementa legalmente “el salario mínimo diario”, que según el artículo 311, está vinculado al ámbito territorial del Distrito Federal, pero cada Estado puede detallarlo en forma específica para su circunscripción.

**Artículo 311.-** El derecho de alimentos se darán según las posibilidades del que se encuentra obligado y según las necesidades del alimentante. Fijados o establecidos por acuerdo o en una sentencia, los alimentos se irán incrementando automáticamente según al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el obligado alimentario compruebe que sus ingresos no aumentaron. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

c) Es posible detallar un procedimiento de “aseguramiento” de la prestación alimentaria, a través de la ejecución de actos procesales de naturaleza civil (prendas y garantías) como si los alimentos fuera una obligación civil (económica) por ejecutarse.

Este procedimiento está detallado en el artículo 317 y nos permite sostener que se ha detallado un mecanismo eficaz para garantizar una obligación alimentaria.

**- Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En base a estos elementos referenciales comparados en el ámbito normativo, es posible entonces identificar que la “naturaleza del derecho

alimentario” es el mismo, sobre la cual se puede desarrollar algunos aspectos centrales y comunes:

- a) Es un derecho a favor de quien lo requiere, el cual puede incluir no solo a descendientes de una persona (hijos) sino también a quienes sean determinados por la ley, con base en una relación o vínculo familiar: ascendientes, cónyuge.
- b) Es una obligación de naturaleza moral y civil de parte de una persona a favor de una persona sobre la cual tiene un vínculo o una relación familiar.
- c) Es una prestación traducida en un contexto económico y que permite su determinación en otras modalidades que no involucren la asunción de un gasto económico, como por ejemplo el cuidado familiar es posible de cuantificar y asignar a favor de quien lo brinda.

Identificado entonces esta naturaleza jurídica, lo particular de la legislación comparada “está vinculado al hecho de que es posible ubicar diferentes “tipos” de requerimientos de alimentos en el ámbito jurisdiccional” (Lemos, 2016, p. 29), principalmente en función de la calidad de la prestación en el ámbito económico.

De este modo podemos ubicar “calidades” en la prestación alimentaria, que pueden desarrollar:

**a) Alimentos de supervivencia:**



Son aquellos alimentos que no garantizan la subsistencia del alimentista, principalmente porque no llegan a cubrir las necesidades del mismo.

En este ámbito están aquellas “prestaciones alimentarias”, que cumplen los objetivos de un proceso judicial: ser determinados y regulados en el ámbito de una sentencia pero que no llegan a satisfacer materialmente el “derecho fundamental” de un alimentista, “que, en el caso particular de tratarse de un menor de edad, la vinculación e identificación de estos tipos resulta negativo a la legitimidad de la función jurisdiccional” (Calero, 2016, p. 60).

Así, por ejemplo, cuotas alimentarias inferiores a la mitad de una Remuneración Mínima Vital, no logran cubrir el “derecho fundamental a percibir alimentos” en el alimentante, pero que “cubre” el aspecto formal del desarrollo del proceso judicial.

**b) Alimentos de subsistencia:**

Son aquellos alimentos que se relacionan proporcionalmente entre dos ámbitos de evaluación:

- Las necesidades del alimentante.
- Las condiciones del obligado y de la contraparte (la parte que administra los alimentos), evaluándose las condiciones y capacidades económicas en la prestación de los alimentos.

En el ámbito de la práctica jurisdiccional nacional, “estos alimentos están constituidos en aquellos conflictos familiares que han logrado tener un periodo de estabilidad limitándose los desencuentros entre las partes en conflicto” (Prado, 2019, p. 17), garantizando en forma efectiva el desarrollo de los hijos, por cuanto estos son usualmente los beneficiados.

**c) Alimentos que garanticen calidad de vida:**

Se trata de aquellos procesos en los cuales se evalúa la “calidad de vida” del alimentante, que supera en lo fáctico el valor económico de lo necesario para la subsistencia, donde se incluye:

- a. Los gastos vinculados a tratamientos médicos no necesarios, como terapias o requerimientos no indispensables.
- b. Los gastos vinculados al ámbito complementario a la actividad principal de la educación.
- c. Los gastos vinculados al ámbito de las actividades lúdicas.
- d. Los gastos vinculados a la modalidad en la cual se desarrolla el transporte de los beneficiados, como por ejemplo la “movilidad escolar” o los “viajes al interior del país o al extranjero”.
- e. Los gastos vinculados a servicios requeridos y prestados por terceros pero que no implican una condición relacionada a la subsistencia, como por ejemplo el abono de los gastos del servicio doméstico a favor del alimentista: el abono del pago mensual de la nana.

**d) Alimentos de respaldo o complementarios:**

Que son determinados en función de la naturaleza de la prestación respecto de la condición personal del alimentista.

Así los “derechos de alimentos para hijos mayores de edad” a una edad superior a los veinticinco años podría considerarse irreal respecto de la propia condición de desarrollo autónomo de dicho “alimentista” por cuanto podría desarrollar su propia independencia económica.

Particular situación en este punto es el caso de las “madres adolescentes” o “madres solteras” que plantean alimentos respecto de sus progenitores bajo el argumento de una pensión de alimentos vinculados al desarrollo de una educación pero que en esencia son “alimentos” que constituyen un requerimiento económico que complementa los gastos que el beneficiario del derecho asume en la crianza de su propio hijo.

Finalmente, en este punto está el ámbito del derecho de alimentos que percibe un cónyuge en edad y competencia para asumir su propia subsistencia en términos económicos y que no ejecuta ninguna acción para generar su propia auto subsistencia.

Esta situación particular “se representa en divorcios entre personas en edad económica activa y en el cual en forma independiente no se observa una condición negativa para que se genere la propia capacidad autónoma en lo económico” (Chávez, 2013, p. 13).

La percepción tradicional decimonónica y paternalista en la cual se configura el Código Civil en nuestro país, sin embargo, permite el desarrollo de pensiones de alimentos entre cónyuges que pueden ejecutar labores económicas que pueden garantizar su propia subsistencia en forma autónoma.

#### **2.2.6. Análisis de la capacidad económica del demandado**

La pensión alimenticia que sea fijada mediante sentencia expedida dentro de un proceso judicial de alimentos, o uno de reducción o aumento de pensión alimenticia, “debe ser cumplida a cabalidad, no solo desde el momento en que esta es emitida o en que queda consentida, sino desde el momento en que el obligado a prestar los alimentos fue debidamente notificado con el admisorio y la demanda” (Tapia, 2013, p. 180).

Similar exigencia surge cuando dos personas guiadas por su propia voluntad acuden a un centro de conciliación y acuerdan fijar, o reducir el monto ya establecido precedentemente como obligación alimentaria a cargo de uno de ellos en favor del otro o de sus hijos, ya que esta obligación es exigible desde el momento en que se realiza el acuerdo conciliatorio.

Sin importar qué situación se presente, de acuerdo a (Bermúdez, 2013):

“estas obligaciones alimentarias deben ser cumplidas por el obligado, a quien en caso de incumplimiento se le podrá apercibir con retenerle sus rentas, embargarle sus bienes y otras medidas similares que le permitan al beneficiado con la pensión alimentaria continuar percibiendo la pensión que le corresponde” (p. 160).

Los únicos mecanismos que tiene aquel que se encuentra obligado a otorgar una pensión alimenticia y que haya visto menguados o eliminados sus ingresos, es recurrir a un proceso de reducción o exoneración de pensión alimentaria, respectivamente. Así, acreditando la existencia de las referidas situaciones, pueda lograr que un juez, tras un debate judicial, emita sentencia que determine la reducción o exoneración de la pensión alimenticia que tenía a su cargo.

Siguiendo la línea de lo indicado, el artículo 565-A del Código Civil ha establecido que, “en caso se opte por solicitar la reducción o exoneración, el obligado deberá necesariamente acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimentarias devengadas.

Pretender lo contrario, sencillamente contravendría todo el sistema perjudicando al alimentista” (Osorno, 2013, p. 109), que suele ser un menor de edad, que no puede valerse por sí mismo, o un mayor de edad con alguna deficiencia física o mental que no le permita velar por su subsistencia.

Ahora bien, lamentablemente para el obligado, el hecho que se encuentre desempleado, no hace inexigible la pensión alimenticia. Si bien es cierto que podría sobre la base de esta nueva situación solicitar válidamente la reducción o eventualmente la exoneración de la pensión, no podría dejar de otorgar dicho monto sin que exista un previo mandato judicial que le permita dejar de hacerlo. Igualmente, “deberá en primer lugar ponerse al día en el pago de la pensión alimenticia anteriormente fijada a su cargo y posteriormente demandar; en caso contrario, su demanda será declarada improcedente” (Maldonado, 2016, p. 98).

#### **2.2.7. Aspectos probatorios**

El trabajo jurisprudencial extensivo de la Corte Suprema es valorar la prueba de la mejor manera y se basa en la complementación de los siguientes principios aplicables a la instrumentalización de la prueba:

- a) Principio de la contradicción de la prueba: El cual permite a las partes procesales conocer, contradecir, oponerse y cuestionar su validez, vigencia, oportunidad de presentación, pertinencia y vinculación con la causa.
- b) Principio de la unidad de la prueba: El cual impone al juez a valorar todas las pruebas válidamente incorporadas al proceso, apreciando el valor individual de cada una de ellas respecto de su vinculación con las demás para así generar una convicción definida.

En la actualidad, salvo en el proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial regulado por la Ley N° 28457 y su modificatoria Ley N° 29821, “no existe otra referencia normativa que imponga al juez a valorar un único medio probatorio como conclusivo y definitivo, que no sea la verificación de la prueba científica de filiación para la determinación de la sentencia” (Bermúdez, 2013, p. 32).

Si la prueba de ADN fija el vínculo entre el obligado y el hijo, se procede a la emisión de la sentencia que determina la filiación extramatrimonial. Caso contrario, si el imputado no quiere realizar dicha prueba, se le impondrá la condición de padre como consecuencia de su inacción (carga procesal).

En ambos casos, “la consecuencia deviene de la diferenciación entre la utilización de un único medio probatorio conclusivo y definitivo y la unidad de la prueba, donde interviene la presunción y la carga procesal en la inexecución de una obligación impuesta por el juzgado” (Bermúdez, 2013, p. 64).

La razonabilidad de la Ley N° 28457 y modificatoria, elimina toda acción que se considere como atentatoria al debido proceso por apreciación fragmentaria y aislada de la prueba.

a) Principio de legalidad de la prueba: En particular para rechazar aquellas pruebas aportadas en mérito a la ilicitud de su origen.

b) Principio de la igualdad de la prueba: Permite que las partes al actuar en forma idéntica, equivalente y semejante ante el juez respecto de la apreciación de una prueba. En forma idéntica respecto de las oportunidades para presentar e instrumentalizar una prueba; “en forma equivalente para contradecir y cuestionar las pruebas de la contraparte y en forma semejante respecto de la apreciación que el juez ejecuta sobre una determinada prueba” (Santana, 2017, p. 99).

e) Principio de imparcialidad del juez frente a la apreciación de la prueba: Vinculado especialmente con la obligación de fundamentar la decisión contenida en una resolución o sentencia por parte del juez.

f) Principio del favor *probationem*: Flexibiliza la instrumentalización de la prueba en todas las etapas de ejecución del proceso, esto es en la etapa de la admisión, de la producción, en el desarrollo de la carga probatoria dinámica y en la valoración, a efectos de permitir su valorización respecto de las demás pruebas.

Dichos principios han sido adecuados a elementos puntuales en el manejo del derecho probatorio y nos permite sostener la necesidad de que los juzgados de familia se vinculen a esta práctica no solo por su utilidad práctica, “sino porque existe una obligación institucional para hacerlo, lo cual permitiría en esencia la individualización de la especialidad procesal en la especialidad de familia” (Bermúdez, 2013, p. 80).



### 2.3. Marco conceptual

#### a. **Falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados**

Para (Bermúdez, 2013) la falta de certeza probatoria en materia de alimentos “hace mención a que muchas veces los jueces de familia aplican criterios muy superficiales para evaluar la capacidad económica del demandado” (p. 95).

#### b. **Cumplimiento de la obligación alimentaria**

Según (Santana, 2017), el cumplimiento de la obligación alimentaria hace alusión “a la efectivización económica de los alimentos en favor de la parte demandante, de acuerdo a la legislación de la materia, y haciendo referencia a todo lo que implica el término alimentos” (p. 41).

#### c. **Ausencia de determinación de la prueba**

Para (Bermúdez, 2013) una ausencia en la determinación de la prueba implica “que la prueba empleada por el juzgador no ha sido debidamente motivada ni especificada, por lo que emplearse traerá como consecuencia que se vulnere el derecho a la defensa del demandado” (p. 14).

#### d. **Falta de iniciativa probatoria de oficio**

En tal sentido, de acuerdo a (Maldonado, 2016), la falta de iniciativa probatoria de oficio “se debe a la concepción de la prueba del juzgador y también de acuerdo a los criterios de legalidad en donde se fija que actuar de oficio una prueba debe ser debidamente motivada” (p, 164).

**e. Mandato legal de proveer alimentos**

La obligación de proveer alimentos de acuerdo a (Bermúdez, 2013) implica que “por mandato expreso de la ley se debe proveer de alimentos a la persona alimentista, es decir, no es una facultad o potestad por parte del sujeto obligado a proveer alimentos, sino un imperativo normativo” (p. 183).

**f. Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista**

En el contexto explicado por (Maldonado, 2016) esto denota “proveer o dotar de todo lo mínimo indispensable para que el alimentista pueda desarrollarse, y básicamente pueda subsistir. Los alimentos no sólo implican el carácter estricto de los alimentos, sino todo aquello que la legislación establece” (p. 39).

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

#### 3.2. Hipótesis específicas

1. La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.
2. La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019

#### 3.3. Variables

##### a. Identificación de variables

###### Variable independiente

**X** = Falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados

###### Variable dependiente

**Y** = Cumplimiento de la obligación alimentaria.

##### b. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados.	Para Bermúdez (2016) la falta de certeza probatoria en materia de alimentos “hace mención a que muchas veces los jueces de familia aplican criterios muy superficiales para evaluar la capacidad económica del demandado” (p. 99).	La falta de certeza probatoria en la capacidad económica del demandado implica que los jueces realizan una actividad probatoria insuficiente para determinar dicha capacidad, por lo que se hace necesario plantear una modificación normativa al respecto.	-Ausencia de determinación de la prueba.  -Falta de iniciativa probatoria de oficio.	-Falta de determinación de la pertinencia de la prueba. -Falta de determinación de la utilidad de la prueba. -Ausencia de oficio del aporte probatorio. -Ausencia de oficio de la carga de la prueba.	Ficha de análisis documental.
Cumplimiento de la obligación alimentaria	Según Santana (2017), “el cumplimiento de la obligación alimentaria hace alusión a la efectivización económica de los alimentos en favor de la parte demandante, de acuerdo a la legislación de la materia, y haciendo referencia a todo lo	Esto deviene de la obligación legal que tiene el sujeto obligado de proveer alimentos al alimentista, cumpliendo con otorgar dichos alimentos, entendiéndolo esto como la dación de vestido, educación, recreación, etc.	-Mandato legal de proveer alimentos. -Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del	-Mandato intransferible. -Mandato personal. -Otorgamiento de los alimentos según lo dispuesto normativamente. -Otorgamiento de los alimentos	Ficha de análisis documental.

	que implica el término alimentos” (p. 41).		alimentista.	comprendiendo sus elementos.	
--	--	--	--------------	------------------------------	--

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. Método de investigación**

El presente trabajo de investigación es una tesis cuantitativa, la cual tiene como métodos de investigación los siguientes: inductivo y deductivo, exegético, sistemático y teleológico.

##### **– Métodos generales**

###### **A. Método inductivo y deductivo**

El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos €particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112).

En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

##### **– Métodos particulares**

###### **A. Método exegético**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra

por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

### **B. Método sistemático**

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

### **C. Método teleológico**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

## **4.2. Tipo de investigación**

### **– Tipo básico**

Es de tipo jurídico básico ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

## **4.3. Nivel de investigación**

El presente trabajo de investigación es una tesis cuantitativa de nivel explicativo que utilizo el análisis estadístico de la chicuadrada.

### **– Nivel explicativo**

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos,

fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

#### 4.4. Diseño de la investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

#### 4.5. Población y muestra

##### – Población

La población se encuentra constituida por 13 por sentencias en materia de alimentos, correspondientes al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chilca, año 2019.

##### – Muestra

Se encuentra constituida por 12 por sentencias en materia de alimentos, correspondientes al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chilca, año 2019, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$



n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor ( 0.50)

q = Probabilidad en contra ( 0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$(1.96)^2 (0.5)(0.5)(13)$$

$$n = \frac{\quad}{\quad}$$

$$(0.050)^2 (13-1) + (1.96)^2 (0.5)(0.5)$$

$$n = 12$$

El tipo de muestreo empleado fue el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **– Técnicas de recolección de datos**

Entre las técnicas utilizadas en la investigación, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Valderrama, 2015, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Carrasco, 2016, p. 53).

##### **– Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis documental, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar sólo un tratamiento descriptivo para su desarrollo, a partir de los criterios dogmáticos que se han esbozado sobre este aspecto problemático, según la doctrina, la jurisprudencia y los casos revisados.

#### **4.8. Aspecto ético de la investigación**

Según el Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana los Andes (2019), los principios que rigen la actividad investigadora son:

“(..) a) Protección de la persona y de diferentes grupos étnicos y socio culturales.- Se respetará la dignidad humana, identidad, diversidad, libertad, derecho a la autodeterminación informativa, confidencialidad y privacidad de las personas involucradas durante el proceso de investigación; porque la persona en toda investigación es

el fin y no el medio. b) Consentimiento informado y expreso.- Se contará con la manifestación de voluntad informada, libre, inequívoca y específica, para el uso de la información para los fines específicos. c) Beneficencia y no maleficencia.- Se asegurara el bienestar e integridad de las personas que participan en las investigaciones; no se causara daño físico ni psicológico: minimizando los posibles efectos adversos y maximizando los beneficios. d) Protección al medio ambiente y el respeto de la biodiversidad.- Se evitará acciones lesivas a la naturaleza y biodiversidad. e) Responsabilidad.- Se actuará con responsabilidad en relación con la pertinencia, los alcances y las repercusiones de la investigación, tanto a nivel individual e institucional, como social. f) Veracidad.- Se garantizará la veracidad de la investigación en todas las etapas del proceso, desde la formulación del problema hasta la interpretación y la comunicación de los resultados. Así como el estricto cumplimiento de lo normado en el código de ética y el reglamento de propiedad intelectual (...)" (pp. 5-6)

Son estos los principios éticos que guiaron el trabajo de investigación durante todo el proceso de su construcción y elaboración en las diferentes partes del informe final de tesis.

La presente investigación de tesis no es copia de ningún trabajo de pre o pos grado de esta u otra universidad. Se respetó el derecho de autor sobre las fuentes utilizadas para la realización del marco teórico de la tesis, siendo

citados los autores conforme al estilo Apa séptima edición. La información que se encuentra en toda la tesis es verídica. Los datos obtenidos de la muestra, tuvieron el correspondiente consentimiento informado, asimismo se guardó confiabilidad de los mismos, teniendo como única finalidad usar estos datos para la presente investigación científica.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1. Descripción de resultados**

En el presente apartado de la investigación, se citan los casos revisados, y que han sido materia de análisis en la parte de anexos:

- 03595-2019-0-1513-JP-FC-02

- 01204-2019-0-1513-JP-FC-02

- 01917-2019-0-1513-JP-FC-02

- 03973-2019-0-1513-JP-FC-02

- 04051-2019-0-1513-JP-FC-02

- 03134-2019-0-1513-JP-FC-02

- 02660-2019-0-1513-JP-FC-02

- 02842-2019-0-1513-JP-FC-02

- 02493-2019-0-1513-JP-FC-02

- 02100-2019-0-1513-JP-FC-02

- 01390-2019-0-1513-JP-FC-02

- 02162-2019-0-1513-JP-FC-02

Se considera que las sentencias estudiadas, se encuentra con justificación probatoria, respecto de las necesidades de los alimentistas, pero estas adolecen de motivación en cuanto a las posibilidades económicas de los obligados alimentistas.

Asimismo, se observa que las sentencias que fijaron la pensión en porcentaje, se está oficiando al centro de trabajo para que cumplan con descontar directamente la empresa al trabajador a favor de los menores alimentistas, por mandato judicial. El otro grupo las demandantes viene formulando sus propuestas de liquidación de pensiones devengadas solicitando que en caso de incumplimiento se aplique un apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. En la mayoría de casos, el secretario cursor ya emitió la liquidación de pensiones devengadas, y está poniendo en conocimiento de las partes para que estas puedan formular observaciones, si lo consideran pertinente. En otro grupo de sentencias ya se aprobó la liquidación de las pensiones devengadas y se solicita y otros se está haciendo efectivo el apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus facultades, denunciando la formalización de la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

En tal sentido, el análisis de los expedientes revisados nos demuestra que los procesos de alimentos son realizados sin examinar los factores adecuados y necesarios para establecer un monto sobre la pensión, en aras de alcanzar los fines del proceso. Este es un indicio relevante, de la falta de unificación en la interpretación de los criterios para determinar los alimentos de acuerdo a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Y de otro lado, dichas sentencias hacen notar defectos de motivación en las resoluciones, que por disposición constitucional es obligatoria en todas las resoluciones, salvo las de mero trámite.

El fin de la motivación de las resoluciones se basan en solicitar argumentos en rigor que acrediten a lo expuesto por las partes. La exigencia

de motivación, no significa la cantidad de fundamentos, sino la pertinencia y por sí misma útil y necesaria para consolidar la decisión final.

## 5.2. Contrastación de hipótesis

### – Contrastación de la Hipótesis General

Para efectos de la contrastación de la hipótesis general, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*
- **Ho:** *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados no influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$



Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad.

Es decir:

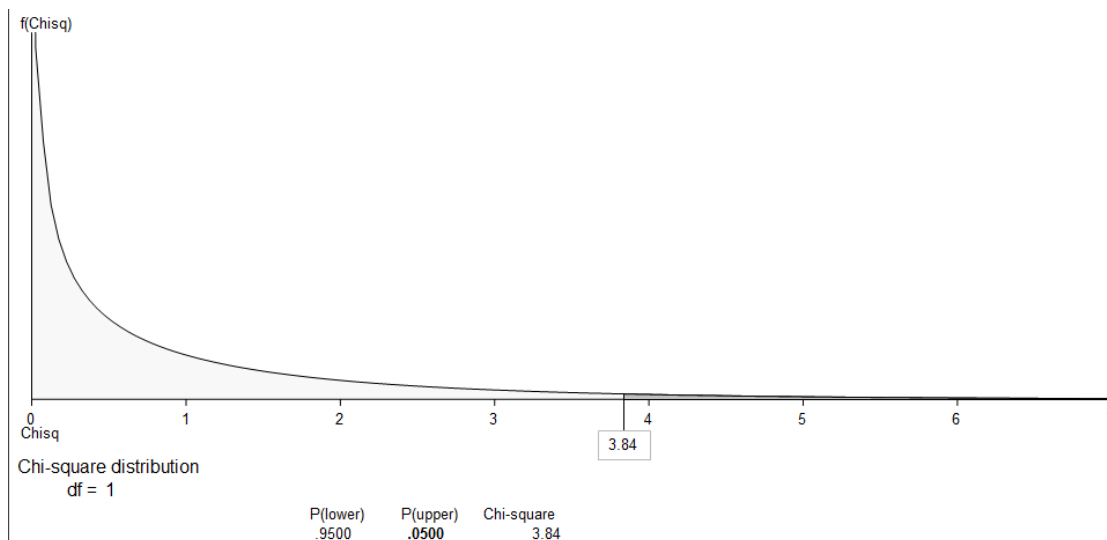
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación y análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

**Tabla 1 Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General**

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	12,000 <sup>a</sup>	1	,000
N de casos válidos	12		

De la misma manera, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $12,000 > 3.84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Figura 1 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general**

Refiriéndonos a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de  $0.05 > 0,000$ , es posible afirmar que existe una relación entre la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados y el cumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **H<sub>a</sub>**, donde la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

– **Contrastación de la primera hipótesis específica**

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma posee dos variantes, una alterna y una nula, como se presenta a continuación:

- ***Ha:*** *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*
- ***Ho:*** *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados no influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es cierta. De este modo, se establece un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad.

Es decir:

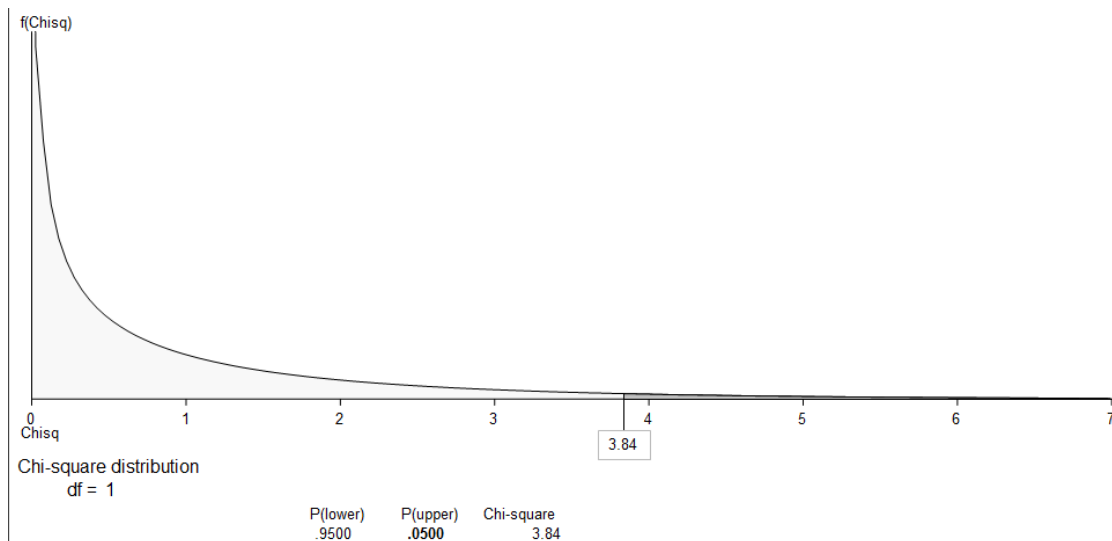
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

**Tabla 2 Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1**

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	12,000 <sup>a</sup>	1	,000
N de casos válidos	12		

De la misma manera, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $12,000 > 3.84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio o dependencia estadística entre las variables investigación, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Figura 2 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1**

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de  $0.05 > 0,000$ , es posible afirmar que existe una relación entre la falta de

certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, afirmándose de este modo la hipótesis  $H_a$ , donde la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

– **Contrastación de la segunda hipótesis específica**

Para efectos de la contrastación de la segunda hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación

- ***H<sub>a</sub>***: *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*
- ***H<sub>0</sub>***: *La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados no influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad.

Es decir:

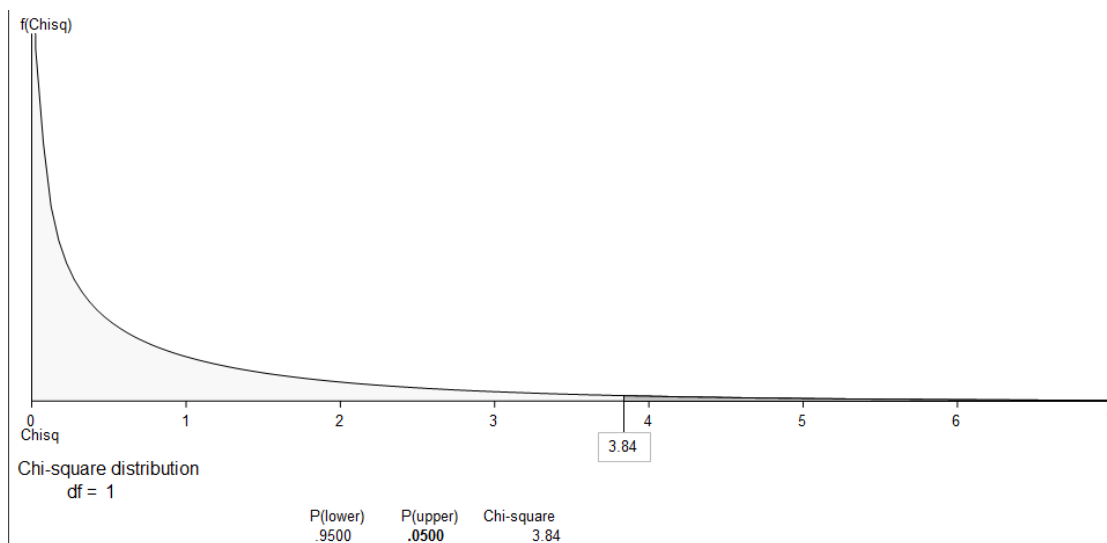
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

**Tabla 3 Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2**

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	12,000 <sup>a</sup>	1	,000
N de casos válidos	12		

Igualmente, al ver el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $12,000 > 3.84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Figura 3 Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2**

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de 0.05 > 0,000, es posible afirmar que existe una relación entre la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, afirmándose entonces la hipótesis  $H_a$ , donde la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de *Chilca*, 2019.

### 5.3. Discusión de resultados

En relación al objetivo general planteado: Determinar de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el

cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

Debe señalarse en función a los antecedentes de investigación, lo siguiente: de acuerdo Morales, R. (2015) con su investigación titulada: “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos”, indicó que el derecho manutención y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico son tratadas como obligaciones legales, tanto en nuestro Código Civil como en la Ley N° 19.945 respectivamente, estando enmarcadas en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación, como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos. Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo.

Al respecto, debe indicarse, que la falta de investigación sobre las posibilidades económicas de los obligados; es decir, la falta de medios probatorios que establezcan las posibilidades económicas del demandado, se están vulnerando contra los principios de la prueba judicial, como principio de unidad probatoria, significa que el material probatorio forma una unidad, debe ser analizado por el juez, con el fin de confrontar diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento de ellas en su totalidad para que se forme. Viene plasmando la vulneración al principio de libertad probatoria, al no hacerse uso de las pruebas de oficio, este principio implica que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del proceso es importante para la decisión final y puede ser probado con cualquier medio de prueba.



Asimismo, debe mencionarse, en comparación a lo propuesto por el citado autor, de la existencia de una denominada tablas de alimentos, sistema aplicable en algunos países, como Estados Unidos, Noruega, Canadá, entre otros; esta herramienta tiene su base en determinar la cuantía de los alimentos; no obstante, no se ha logrado un equilibrio entre los factores que contempla dicho sistema. Este instrumento, en nuestro país tendría como objetivo reunir de forma sistemática todos los presupuestos a considerar para establecer los alimentos, como son: las necesidades de quien pide alimentos (gastos necesarios, extraordinarios, no necesarios y superfluos), posibilidades del obligado a dar los alimentos (capacidad económica refiriendo sus ingresos laborales y no laborales, carga familiar y otras obligaciones) y trabajo doméstico no remunerado (las horas que dedica uno de los obligados a favor del alimentista y valorar económicamente dicha labor). En tal virtud, el sistema de tablas puede ser una herramienta de gran importancia, un asunto interesante que fluye en esto, es la participación de un equipo profesional que oriente a incorporar e identificar los datos necesarios en el proceso de alimentos.

Álvarez, F. (2016) con su investigación titulada “Análisis de los factores socioeconómicos que limitan la efectivización de la asistencia familiar”, señaló que: “Se ha comprobado que los obligados a prestar asistencia familiar, en general forman parte de clases medias a bajas, solo una parte de ellas tienen un salario fijo, que además es de bajo poder adquisitivo. La mayor parte de estas personas trabajan por cuenta propia, lo que no les asegura sus ingresos mensuales para cumplir con la obligación establecida” (p. 85).

Se menciona que, la recurrida excesividad y discrepancia que se observa sobre la formalización del delito de Omisión a la Asistencia Familiar; porque la realidad es que hay muchos padres de familia que no cuentan con trabajo que les permita cumplir sus obligaciones; razón por la que incurren en este tipo de delito y la normativa no ayuda en este sentido.

Mamani, T. (2017) con su investigación titulada “La modificación al art. 63 de la ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, sobre la comparecencia del demandado a la audiencia preliminar de fijación de asistencia familiar”, consideró que: “la realidad boliviana, revela que las madres asumen la crianza de sus hijos e hijas, como una responsabilidad individual, cuando no las une al padre un vínculo legal, o en su caso, una unión de hecho reconocida. Esta situación afecta el cumplimiento efectivo de los derechos económicos y sociales de la madre y de sus hijos e hijas. Mediante la comparecencia del demandado a la audiencia preliminar de fijación de asistencia familiar con antecedentes económicos y patrimoniales se garantiza el goce de dichos derechos” (p. 99).

El juez no solo tiene la responsabilidad de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible, pues puede ser una motivación aparente, sino de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria, como sucede con las sentencias de alimentos revisadas para esta investigación.

En tal sentido, los recursos del obligado, es un criterio para poder establecer los alimentos, con lo que se otorga una herramienta al Juzgador para enrumbar correctamente el monto de la pensión de alimentos, este presupuesto de obligatoria

valoración, tiene como finalidad conocer los ingresos económicos del obligado, lo cual representará una limitación al momento de resolver la pretensión alimenticia.

Sobre el primer objetivo específico: determinar cómo influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.

Orosco, Y. (2019), cuyo título de investigación es: “La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil”, indicó que: “al revisar las sentencias de alimentos del Distrito Judicial de Arequipa, periodo 2015, que dan en porcentaje o monto de la pensión de alimentos, se ha encontrado en cada uno de los expedientes, son pocos los demandados que cumplen con mandato de la sentencia, la mayoría son trabajadores informales los obligados alimentistas, y se está pidiendo a las demandantes solicitar a sus abogados ofrezcan medios probatorios, se ha encontrado que se ha formulado propuesta de liquidación de pensiones devengados, que se apruebe la liquidación de alimentos devengados, se hizo efectivo el apercibimiento remitiendo copias certificadas al Ministerio Público para actúe conforme a sus atribuciones, es decir, formalizar denuncia penal de delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que se tiene consecuencias que afectan la libertad de los obligados alimentistas” (p. 151).

Proponemos que, como estándares de prueba para probar las necesidades de los alimentistas, básicamente sería con los medios probatorios consistente en documentos, la partida de nacimiento para probar la relación de filiación, la

constancia de estudios o matricula de estudios, boletas varias para probar las diversas necesidades.

Chanamé, R. (2019) con su investigación titulada: “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”, mencionó que: “a través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación” (p. 63).

Se debe utilizar todos los medios probatorios que le franquea la ley procesal, pruebas sucedáneas, prueba anticipada, asignaciones anticipadas, recurrir a las pruebas típicas, que no están prohibida para el proceso de alimentos.

Sobre el segundo objetivo específico: establecer de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019

Pérez, T. (2019) con su investigación titulada: “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales”, para optar el título profesional de abogado, sustentada en la Universidad César Vallejo, consideró que: “Al analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, el juez debe tener criterios objetivos y

subjetivos, estos deben estar concatenados; si bien es cierto, la norma señala que el juez en los procesos de alimentos debe ser tuitivo referente al interés superior del menor, ya que existen jueces que están parametrados a la norma” (p. 41)

Es necesario conocer lo que pasa en la realidad de la situación económica de los obligados alimentistas, que se vea reflejada con la mayor fidelidad en los procesos de alimentos, porque los que se verán afectados serán los menores alimentistas, y, esta omisión se deba al incumplimiento de las pensiones pactadas, y en otros casos a que se regularice la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la consecuencia debe aplicarse la pena privativa de la libertad en forma efectiva, perjudicando en sus alimentos. La investigación efectiva de las posibilidades económicas de los obligados alimentistas permite tener un resultado real de sus ingresos y fijar razonadamente el monto de los alimentos, teniendo en cuenta las necesidades de los alimentistas en forma proporcional.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que los criterios para fijar alimentos para ser considerada como una herramienta eficaz debe ser interpretada correctamente y ser aplicada, de esa manera tutelar efectivamente los derechos e intereses de las partes procesales; sin embargo, las sentencias analizadas ha permitido evidenciar que los alimentistas en su mayoría son menores de edad, lo cual según la ley se presume el estado de necesidad en el que se encuentran, pero ello no debe significar que el Juez deje de fundamentar las necesidades de quien pide alimentos.

- **APORTE NORMATIVO:**

La actual redacción legal del artículo 481 del Código Civil es el siguiente:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”** (Subrayado nuestro).

En tal sentido, la propuesta normativa de los investigadores es la siguiente:

El artículo 481 del Código Civil debería ser redactado de la siguiente manera:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**Es necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, considerando los elementos que conforman la prueba, de manera que la capacidad económica del demandado sea debidamente motivada sobre criterios objetivos”** (Subrayado nuestro).

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. Así, se ha podido comprobar que los criterios para determinar la pensión de alimentos, vienen siendo valorados superficialmente generando con ello resoluciones judiciales que no guardan proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, afectando la debida motivación. En tal sentido, la hipótesis general planteada ha sido aceptada, tal y como se ha estructurado a nivel estadístico, producto de la aplicación de la prueba estadística del chi cuadrado, considerando que las sentencias empleadas para el caso en cuestión no han acreditado de manera detallada la motivación de la capacidad económica del demandado.
2. Se ha establecido que la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. Es decir, los presupuestos valorados por el Juez en las sentencias revisadas, no responden a un análisis mínimo requerido, que de ser el caso comprende un análisis fundamentado para poder disponer un monto económico en favor del alimentista. Así, la primera hipótesis específica planteada ha sido aceptada, tal y como se ha estructurado a nivel estadístico, producto de la aplicación de la prueba estadística del chi cuadrado, considerando que las sentencias utilizadas no han dado a conocer de acuerdo a los criterios de la

debida motivación sobre qué sustento deba imponerse dicho monto pensionario.

3. Se ha determinado que la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019. De tal forma que, la segunda hipótesis específica planteada ha sido aceptada, tal y como se ha estructurado a nivel estadístico, producto de la aplicación de la prueba estadística del chi cuadrado, tomando en cuenta que la capacidad económica del demandado no ha sido manifiestamente determinada, es decir, no se ha argumentado adecuadamente, sino sólo se ha hecho énfasis a la obligación alimentaria, sin fundamentar ni motivar la capacidad económica del demandado.



## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los criterios de estado de necesidad de quien los pide y posibilidad económica de quien debe prestarlos, estén sometidos al análisis e interpretación necesaria por el Juez, a efectos de garantizar una adecuada valoración de la capacidad económica del demandado.
2. Se recomienda contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Chilca, el mismo que esté encaminado a brindar asesoría técnica al Juzgado, que a su vez permitirá proteger los derechos e intereses de los intervinientes en un proceso de alimentos.
3. Se recomienda la modificatoria del artículo del 481 tercer párrafo del Código Civil, sustituyendo al que actualmente regula, con el siguiente texto a modo de *lege ferenda*: “es necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, haciendo uso de las pruebas anticipadas, pruebas sucedáneas y de las pruebas de oficio”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, F. (2016). Análisis de los factores socioeconómicos que limitan la efectivización de la asistencia familiar. Universidad de La Paz: La Paz.
- Aparicio, A. (2017). Sistema jurídico civil. Buenos Aires: Editorial UBA
- Ariano, E. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Balbín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razonamientos*. Arequipa: UNSA.
- Bermúdez, A. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Cabanellas, K. (2014). *Sistemas procesales en el contexto latinoamericano*. Buenos Aires: Editorial Garret.
- Corte Suprema. Casación Nro. 1227-2012-Lima.
- Corte Suprema . Casación Nro. 1887-2017-Lima
- Chanamé, R. (2019). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil. Universidad Señor de Sipán: Sipán

- Cornejo, I. (1989). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Corrales, M. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: Pacífico.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- Dolorier, J. (2003). *Constitución Política Comentada*. Lima : Gaceta Jurídica
- Figueroa, E. (2015). El derecho a la debida motivación. *Gaceta Jurídica*.
- Ferrer, F. (2019). Sistema jurídico penal. Santiago de Chile: Grados.
- Fuenzalida, T. (2015). Derecho Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica
- Gallego, L. (2014). *Derecho de defensa como principio constitucional del sistema jurídico convencional*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Giorgio, E. (2015). Manual de Derecho Procesal Civil. San José: UNAT
- Landeo, S. (2016). Típicos elementos de la prueba civil. Quito: IDEM
- Mamani, T. (2017). La modificación al art. 63 de la ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, sobre la comparecencia del demandado a la audiencia preliminar de fijación de asistencia familiar. Universidad de Medellín: Medellín
- Maldonado, R. (2017). Derecho a la indemnización moral. Lima: Grijley
- Marticorena, W. (2017). La influencia del sistema procesal civil. Lima: Editorial San Marcos
- Mejía, C. (2017). *Debido proceso y derecho de defensa*. Bogotá: Lex.

- Morales, R. (2015). El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos. Universidad de Chile: Santiago de Chile
- Omeba, P. (2014). Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires: Ariel.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima: UCV.
- Orosco, Y. (2019). La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil. Universidad San Agustín de Arequipa: Arequipa
- Paredes, M. (2013). *Constitución Política Comentada*. Bogotá: Código.
- Peralta, G. (2002). Comentarios al proceso civil. Lima: San Marcos
- Pérez, T. (2019). Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. Universidad César Vallejo: Lima
- Prado, S. (2019). Lecciones de derecho procesal civil. Cali: Editorial Atenas.
- Raguel, F. (2011). *Derecho de defensa en el proceso penal Chileno*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Ramiro, D. (2010). *Derecho de defensa y constitucionalismo*. México D.F.: Atlas.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid, España: Autor.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Santana, N. (2017). *La motivación como garantía penal. estudio doctrinario y situacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Valderrama, S. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: San Marcos

Varsi, E. (2017). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Zannfoni, G. (2006). *Comentarios al proceso civil*. Editorial Lexus: Buenos Aires

## **ANEXOS**

**ANEXO NRO. 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**Título: LA CERTEZA PROBATORIA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE CHILCA, 2019.**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-¿Cómo influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?</p> <p>-¿De qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-Determinar cómo influye la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p> <p>-Establecer de qué manera influye la falta de certeza probatoria en la capacidad</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p> <p><b>ESPECÍFICAS:</b></p> <p>-La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente en el mandato legal de proveer alimentos, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p> <p>-La falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados influye significativamente para</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Cumplimiento de la obligación alimentaria</p>	<p>-Ausencia de determinación de la prueba.</p> <p>-Falta de iniciativa probatoria de oficio.</p> <p>-Mandato legal de proveer alimentos.</p> <p>-Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Inductivo-deductivo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación jurídica básica.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño transversal, no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> <b>POBLACIÓN</b> La población se encuentra constituida por 13 por sentencias en materia de alimentos, correspondientes al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chilca, año 2019.</p> <p><b>MUESTRA</b> Se encuentra constituida por sentencias en materia de alimentos, correspondientes al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chilca, año 2019, cuyo número es 12.</p>

<p>los demandados para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019?</p>	<p>económica de los demandados para suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p>	<p>suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista, en el Juzgado Paz Letrado de Chilca, 2019.</p>			<p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b> Análisis documental y observación.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b> Ficha de análisis documental.</p>
---	--	---	--	--	---



## ANEXO NRO. 02 – MATRÍZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados.	Para Bermúdez (2013) la falta de certeza probatoria en materia de alimentos “hace mención a que muchas veces los jueces de familia aplican criterios muy superficiales para evaluar la capacidad económica del demandado” (p. 99).	La falta de certeza probatoria en la capacidad económica del demandado implica que los jueces realizan una actividad probatoria insuficiente para determinar dicha capacidad, por lo que se hace necesario plantear una modificación normativa al respecto.	-Ausencia de determinación de la prueba.  -Falta de iniciativa probatoria de oficio.	-Falta de determinación de la pertinencia de la prueba. -Falta de determinación de la utilidad de la prueba. -Ausencia de oficio del aporte probatorio. -Ausencia de oficio de la carga de la	Ficha de análisis documental.

				prueba.	
<p>Cumplimiento de la obligación alimentaria</p>	<p>Según Santana (2017), “el cumplimiento de la obligación alimentaria hace alusión a la efectivización económica de los alimentos en favor de la parte demandante, de acuerdo a la legislación de la materia, y haciendo referencia a todo lo que implica el término alimentos” (p. 41).</p>	<p>Esto deviene de la obligación legal que tiene el sujeto obligado de proveer alimentos al alimentista, cumpliendo con otorgar dichos alimentos, entendiéndolo esto como la dación de vestido, educación, recreación, etc.</p>	<p>-Mandato legal de proveer alimentos.                  -Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista.</p>	<p>-Mandato intransferible.                  -Mandato personal.                  - Otorgamiento de los alimentos según lo dispuesto normativamente.                  - Otorgamiento de los alimentos comprendiendo sus</p>	<p>Ficha de análisis documental.</p>

				elementos.	
--	--	--	--	------------	--

**ANEXO NRO. 03 – MATRIZ OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTO**

---

<b>Documento objeto de análisis</b>	<b>TIPO DE VARIABLE:</b>	<b>Análisis de la falta de certeza probatoria en la capacidad económica de los demandados.</b>	<b>Verificación:</b> -Ausencia de determinación de la prueba. -Falta de iniciativa probatoria de oficio.
	Variable independiente.		
<b>Documento objeto de análisis</b>	Variable independiente.	<b>Análisis del cumplimiento de la obligación alimentaria.</b>	<b>Verificación:</b> -Mandato legal de proveer alimentos. -Suministrar todo lo necesario e indispensable y garantizar la subsistencia del alimentista.

---

**ANEXO NRO. 04 –INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

---

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>

---

**ANEXO NRO. 05 – FICHAS DE OBSERVACIÓN DE LOS CASOS REVISADOS**

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
1	03595-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez resuelve otorgar los alimentos sin una adecuada valoración de la capacidad económica del demandando, al fijar un criterio subjetivo del monto mensual que percibe el demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
2	<b>01204-2019-0-1513-JP-FC-02</b>	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso. el juez resuelve fijar un monto económico por materia de alimentos, pero sin hacer mayor alusión a los criterios reales y sustentatorios para imponer dicha pensión, es decir, sin examinar adecuadamente la capacidad económica del demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
3	01917-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez fija un monto económico en favor del alimentista, pero no valora cuáles son los ingresos reales que el demandado percibe, vulnerando la garantía de la debida motivación.



<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
4	03973-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez resuelve otorgar los alimentos sin una adecuada valoración de la capacidad económica del demandando, al fijar un criterio subjetivo del monto mensual que percibe el demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
5	04051-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso. el juez resuelve fijar un monto económico por materia de alimentos, pero sin hacer mayor alusión a los criterios reales y sustentatorios para imponer dicha pensión, es decir, sin examinar adecuadamente la capacidad económica del demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
6	03134-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez fija un monto económico en favor del alimentista, pero no valora cuáles son los ingresos reales que el demandado percibe, vulnerando la garantía de la debida motivación.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
7	02660-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez determina un monto económico en favor del alimentista, pero no hace mención alguna sobre qué ingresos percibe de forma fáctica el demandado, más solo hace un alusión somera y muy superficial.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISION</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
8	02842-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez resuelve otorgar los alimentos sin una adecuada valoración de la capacidad económica del demandando, al fijar un criterio subjetivo del monto mensual que percibe el demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
9	02493-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso. el juez resuelve fijar un monto económico por materia de alimentos, pero sin hacer mayor alusión a los criterios reales y sustentatorios para imponer dicha pensión, es decir, sin examinar adecuadamente la capacidad económica del demandado.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
10	02100-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez fija un monto económico en favor del alimentista, pero no valora cuáles son los ingresos reales que el demandado percibe, vulnerando la garantía de la debida motivación.

<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
11	01390-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez determina un monto económico en favor del alimentista, pero no hace mención alguna sobre qué ingresos percibe de forma fáctica el demandado, más solo hace un alusión somera y muy superficial.



<b>Nro.</b>	<b>Nro. DE EXPEDIENTE</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OPINIÓN DEL INVESTIGADOR</b>
12	02162-2019-0-1513-JP-FC-02	El problema radica en la falta de motivación para valorar probatoriamente la capacidad económica del demandado.	La decisión radica en que la normativa del Código Civil pueda reconocer el otorgamiento de alimentos según el principio de informalidad.	En el presente caso, el juez resuelve otorgar los alimentos sin una adecuada valoración de la capacidad económica del demandando, al fijar un criterio subjetivo del monto mensual que percibe el demandado. Sin valorar los elementos fácticos esgrimidos por la parte demandada.

**ANEXO NRO. 06 – VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**JUICIO DE EXPERTO**

**I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

- I.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “LA CERTEZA PROBATORIA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE CHILCA, 2019”.
- I.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2021.

**II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:**

- II.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**  
JIMMY PERCY HUACCHO PIZARRO
- II.2. **PROFESIÓN:**  
ABOGADO
- II.3. **GRADO ACADÉMICO:**  
MAGISTER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE LORRAINE –  
FRANCIA.
- II.4. **ESPECIALIDAD:**  
DERECHO PROCESAL
- II.5. **CENTRO LABORAL:**  
ESTUDIO HUACCHO PIZARRO ABOGADOS
- II.6. **DIRECCIÓN:**  
Jr. Tarma N° 119 oficina 403 Cercado de Lima
- II.7. **EMAIL:**  
jimmyhuacchoabogados@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

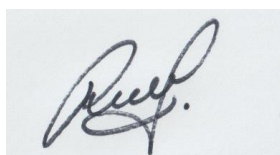
---



---



---





## UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

#### JUICIO DE EXPERTO

#### I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 1.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “LA CERTEZA PROBATORIA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE HUANCAYO, 2019”
- 1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2021.

#### II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**  
CHARLIE CARRASCO SALAZAR
- 2.2. **PROFESIÓN:**  
ABOGADO
- 2.3. **GRADO ACADÉMICO:**  
DOCTOR EN DERECHO – UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- 2.4. **ESPECIALIDAD:**  
DERECHO PROCESAL Y DERECHO CIVIL
- 2.5. **CENTRO LABORAL:**  
MINISTERIO DE TRABAJO
- 2.6. **EMAIL:**  
charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

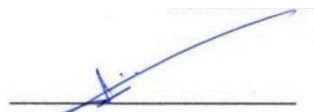
---



---



---



Firma del experto informante.



## UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

#### JUICIO DE EXPERTO

#### III. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 3.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “LA CERTEZA PROBATORIA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE HUANCAYO, 2019.”.
- 3.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2021.

#### IV. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 4.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**  
CARLOS HINOJOSA UCHOFEN
- 4.2. **PROFESIÓN:**  
ABOGADO
- 4.3. **GRADO ACADÉMICO:**  
DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD GARCILASO DE LA VEGA.
- 4.4. **ESPECIALIDAD:**  
DERECHO CIVIL
- 4.5. **CENTRO LABORAL:**  
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
- 4.6. **DIRECCIÓN:**  
Avenida Aviación Nro. 1900-
- 4.7. **EMAIL:**  
yumerihino@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

---



---



---




CARLOS A. HINOJOSA UCHOFEN  
ASESOR / REVISOR


## ANEXO NRO. 06 y 07 – SOLICITUD DIRIGIDA A LA ENTIDAD DONDE RECOLECTO LOS DATOS

En el presente trabajo de investigación, se recolecto los Expedientes Judiciales de la página web del Poder Judicial siendo el siguiente:

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, esta plataforma digital de acceso libre al público.



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#) [VIDEOTUTORIALES](#) [PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 10:31:15  
Tiempo restante de sesión: 02:15"

### BÚSQUEDA DE EXPEDIENTES

Por filtros

Por Código de Expediente

Distrito judicial (\*)

Instancia (\*)


Especialidad (\*)

Año (\*)

Nº Expediente (\*)

(\*) Datos obligatorios

Escriba el código mostrado



CONSULTAR



**ANEXO NRO. 08 – CONSENTIMIENTO O ASENTIMIENTO  
INFORMADO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS O  
ENTREVISTADAS.**

**EXPRESIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS ESPECIALISTAS**

Estimado Doctor,.....

Le pedimos su apoyo como experto para la validación de instrumento de investigación, en la tesis titulada “LA CERTEZA PROBATORIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE CHILCA, 2019”.

Si usted accede a participar como experto en el presente trabajo de investigación, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis.

---

Yo, \_\_\_\_\_, doy mi consentimiento para participar como experto en la validación del instrumento de investigación y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera (marcar una de las siguientes opciones):

- a) DECLARADA, es decir que la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.
- b) CONFIDENCIAL, es decir, que en la tesis no se hará ninguna referencia expresa de mi nombre y tesisista utilizara un código de identificación o pseudonimo.

---

FIRMA


DNI:

## ANEXO NRO. 09 – CONSTANCIA DONDE SE APLICO EL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

En el presente trabajo de investigación los Expedientes Judiciales fueron recolectados de la página web del Poder Judicial siendo el siguiente:

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, siendo esta plataforma digital de acceso libre al público, se extrajo los siguientes, para la cual adjuntamos las capturas correspondientes:

### 1. Expediente N° 03595-2019



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable

**Consulta de Expedientes Judiciales**  
Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 10:44:31  
Tiempo restante de sesión: 07:53\*

REPORTE DE EXPEDIENTE
▲

<b>Expediente N°:</b>	03595-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	HINOSTROZA CLEMENTE MELQUIADES
<b>Fecha de Inicio:</b>	03/09/2019	<b>Proceso:</b>	ESPECIAL

<b>Fecha de Resolución:</b> 28/10/2019	<b>Acto:</b> SENTENCIA
<b>Resolución:</b> CINCO	<b>Fojas:</b> 7
<b>Tipo de Notificación:</b> Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b> 28/10/2019

**Sumilla:**  
 FALLO: 1.-DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA SOBRE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, INTERPUESTA POR EUGENIA LIZANA DE LA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR NIETA AVRIL GENESIS CABANILLAS HUAMÁN; EN CONSECUENCIA; ORDENO QUE EL DEMANDADO WILLIAM CABANILLAS TOVALINO, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), MONTO QUE EMPEZARÁ A REGIR DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA CON LA DEMANDA AL OBLIGADO. 3.-EXONERO A LA DEMANDADA DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO DADA A LA NATURALEZA DEL MISMO. 4.-ORDENO QUE UNA VEZ CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE APERTURE UNA CUENTA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, ANTE EL BANCO DE LA NACIÓN, CUENTA EXCLUSIVA PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DEBIENDO PARA EL EFECTO CURSARSE EL OFICIO RESPECTIVO. 5.-PÓNGASE: EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA A TREVES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. HAGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: JENIS CORILLA BAQUERIZO

DESCARGAR


<b>NOTIFICACIÓN 2019-0100477-JP-FC</b>			
<b>Destinatario:</b>	LIZANA DE LA CRUZ EUGENIA	<b>Anexo(s):</b>	SENTENCIA
<b>Fecha de envío:</b>	28/10/2019 14:40	<b>Forma de entrega:</b>	

MÁS DETALLES


<b>NOTIFICACIÓN 2019-0100478-JP-FC</b>			
<b>Destinatario:</b>	LIZANA DE LA CRUZ EUGENIA	<b>Anexo(s):</b>	SENTENCIA
<b>Fecha de envío:</b>	28/10/2019 14:40	<b>Forma de entrega:</b>	

MÁS DETALLES

## 2. Expediente N° 01204-2019




**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)   [VIDEOTUTORIALES](#)   [PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 10:55:32  
 Tiempo restante de sesión: 07:49"



### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	01204-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	25/03/2019	<b>Proceso:</b>	UNICO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	EN EJECUCION
<b>Etapas Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ESPECIALISTA	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA DE ALIMENTOS		

<b>Fecha de Resolución:</b>	18/10/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	NUEVE	<b>Fojas:</b>	8
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b>	18/10/2019

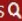
**Sumilla:**  
 FALLO: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOJAS VEINTICINCO AL TREINTA Y UNO, INTERPUESTA POR OSCAR CAMPEAN ALEJANDRO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARGARET MAGGI CAMPEAN CASO; EN CONSECUENCIA, ORDENO QUE LA DEMANDADA MARIBEL CASO ÑAUPA, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE DOSCIENTOS SOLES (S/.200.00), A FAVOR DE LA MENOR ALIMENTISTA MARGARET MAGGI CAMPEAN CASO, LA MISMA QUE DEBERÁ DE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS . 2) EXONERARSE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS A LA DEMANDADA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTITIVA DEL PRESENTE PROCESO. 3) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y EL D.L. N° 1377. 4) SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SE LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DEL DEMANDANTE, DEBIENDO ESTA PARTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO.- HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0097946-JP-FC

**Destinatario:** CAMPEAN ALEJANDRO OSCAR   **Anexo(s):** SENTENCIA  
**Fecha de envío:** 18/10/2019 10:44   **Forma de entrega:**


MÁS DETALLES 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0097947-JP-FC


**Destinatario:** CAMPEAN ALEJANDRO OSCAR   **Anexo(s):** SENTENCIA  
**Fecha de envío:** 18/10/2019 10:45   **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

### 3. Expediente N°01917-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)   [VIDEOTUTORIALES](#)   [PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:07:28  
 Tiempo restante de sesión: 07:58"

#### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	01917-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	09/05/2019	<b>Proceso:</b>	ESPECIAL
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	FILIACION	<b>Estado:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL
<b>Etapas Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ARCHIVO GENERAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INTERPONGO DEMANMMA DE FILIACION JUDICIAL Y ALIMENTOS		

**Fecha de Resolución:** 29/11/2019

**Acto:** SENTENCIA

**Resolución:** OCHO

**Fojas:** 7

**Tipo de Notificación:** Pta. Cedula Not.

**Proveído:** 29/11/2019

**Sumilla:**

FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, INTERPUESTA POR FLOR GELCIDA ROMERO HUAMÁN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MAIA KIARA ALONDRA MARTEL ROMERO, EN CONSECUENCIA; ORDENO QUE EL DEMANDADO RONALD ANDRES MARTEL VILLAGARAY, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), EN FAVOR DE SU MENOR HIJA REFERIDA, MONTO QUE EMPEZARÁ A REGIR DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA CON LA DEMANDA AL OBLIGADO. 3.- EXONERERE AL DEMANDADO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO DADA A LA NATURALEZA DEL MISMO. 4.- ORDENO QUE UNA VEZ CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE APERTURA UNA CUENTA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, ANTE EL BANCO DE LA NACIÓN, CUENTA EXCLUSIVA PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DEBIENDO PARA EL EFECTO CURSARSE EL OFICIO RESPECTIVO. 5.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. HAGASE SABER.-


**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: JENIS CORILLA BAQUERIZO

DESCARGAR 

**NOTIFICACIÓN 2019-0110134-JP-FC**

**Destinatario:** ROMERO HUAMAN FLOR GELCIDA   **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 29/11/2019 17:02   **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 


**NOTIFICACIÓN 2019-0110135-JP-FC**

**Destinatario:** ROMERO HUAMAN FLOR GELCIDA   **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 29/11/2019 17:02   **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

## 4. Expediente N°3973-2019



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:13:42  
Tiempo restante de sesión: 07:34"



### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	03973-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	26/09/2019	<b>Proceso:</b>	UNICO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INTERPONGO DEMANDA		

<b>Fecha de Resolución:</b>	28/10/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	CUATRO	<b>Fojas:</b>	6
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveido:</b>	28/10/2019

#### Sumilla:

FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOJAS SEIS AL OCHO, INCOADA POR DOÑA HAYDEE CHANCA QUISPÉ, EN CONSECUENCIA ORDENO QUE EL DEMANDADO MARCOS RAÚL CHANCAVILCA QUISPÉ, ACLUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA MENSUAL Y ADELANTADA DE TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00), A FAVOR DE SU HIJA NELSY MARIBEL CHANCAVILCA CHANCA, MONTO QUE EMPEZARA A REGIR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADO CON LA DEMANDA. 2.- EXONERASE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTIVA DEL PRESENTE PROCESO. 3.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377. 4.- SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ALIMENTISTA, DEBIENDO LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: JENIS CORILLA BAQUERIZO

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0100368-JP-FC

**Destinatario:** CHANCA QUISPÉ HAYDEE **Anexo(s):** SENTENCIA  
**Fecha de envío:** 28/10/2019 14:39 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 


#### NOTIFICACIÓN 2019-0100369-JP-FC

**Destinatario:** CHANCA QUISPÉ HAYDEE **Anexo(s):** SENTENCIA  
**Fecha de envío:** 28/10/2019 14:39 **Forma de entrega:**


MÁS DETALLES 

## 5. Expediente N° 4051-2019

cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)   [VIDEOTUTORIALES](#)   [PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:19:03  
 Tiempo restante de sesión: 07:25\*

### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	04051-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	02/10/2019	<b>Proceso:</b>	UNICO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	EN TRAMITE DE EJECUCION
<b>Etapas Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	DESPACHO JUDICIAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INGRESA DEMANDA SOBRE PENSION DE ALIMENTOS.		

<b>Fecha de Resolución:</b>	28/10/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	CUATRO	<b>Fojas:</b>	6
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveido:</b>	28/10/2019

#### Sumilla:

FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOJAS SEIS AL OCHO, INCOADA POR DOÑA HAYDEE CHANCA QUISPE, EN CONSECUENCIA ORDENO QUE EL DEMANDADO MARCOS RAÚL CHANCAVILCA QUISPE, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA MENSUAL Y ADELANTADA DE TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00), A FAVOR DE SU HIA NELSUY MARIBEL CHANCAVILCA CHANCA, MONTO QUE EMPEZARA A REGIR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADO CON LA DEMANDA. 2.- EXONERESE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTIVA DEL PRESENTE PROCESO. 3.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377. 4.- SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ALIMENTISTA, DEBIENDO LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: JENIS CORILLA BAQUERIZO

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0100368-JP-FC

**Destinatario:** CHANCA QUISPE HAYDEE      **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 28/10/2019 14:39      **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0100369-JP-FC

**Destinatario:** CHANCA QUISPE HAYDEE      **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 28/10/2019 14:39      **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

## 6. Expediente N° 3134-2019



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:30:33  
Tiempo restante de sesión: 03:44"



### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	03134-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	HINOSTROZA CLEMENTE MELQUIADES
<b>Fecha de Inicio:</b>	31/07/2019	<b>Proceso:</b>	SUMARISIMO
<b>Observación:</b>	---	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	AUMENTO DE ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	EN TRAMITE DE EJECUCION
<b>Etapa Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	DESPACHO JUDICIAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS		

<b>Fecha de Resolución:</b>	15/10/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	CUATRO	<b>Fojas:</b>	8
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b>	15/10/2019

#### Sumilla:

FALLO: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOLIOS TRECE AL DIECISÉIS, INTERPUESTA POR ALISON SOLANGE AGUILAR SALVATIERRA; EN CONSECUENCIA, ORDENO QUE EL DEMANDADO EDGAR VÍCTOR AGUILAR ROJAS INCREMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL DE CIENTO CINCUENTA SOLES A CUATROCIENTOS CON 00/100 (S/;400.00); A FAVOR DE LA DEMANDANTE ALISON SOLANGE AGUILAR SALVATIERRA. LA MISMA QUE SE COMPUTARÁ DEL DÍA SIGUIENTE A SU NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS. 2) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN CUMPLA EL DEMANDADO CON PAGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA, BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE TRES CUOTAS SUCESIVAS O A SOLICITUD DE PARTE CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY 28970, Y DECRETO LEGISLATIVO 1377. 3) AGRÉGUENSE FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA AL EXPEDIENTE N° 130-2002FC-01 SEGUIDOS POR MIRIAM SALVATIERRA CÓRDOVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU Hija LA AHORA DEMANDANTE ALISON SOLANGE AGUILAR SALVATIERRA CONTRA AGUILAR ROJAS EDGAR VÍCTOR, SOBRE ALIMENTOS POR ANTE ESTE JUZGADO. 4) EXONERENSE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTITIVA DEL PRESENTE PROCESO. 5) SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SE LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DEL INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, DEBIENDO LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO, DE SER NECESARIO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR

#### NOTIFICACIÓN 2019-0096791-JP-FC

**Destinatario:** AGUILAR SALVATIERRA ALISON SOLANGE  
**Anexo(s):** SENTENCIA  
**Forma de entrega:**


**Fecha de envío:** 15/10/2019 12:39

MÁS DETALLES


#### NOTIFICACIÓN 2019-0096792-JP-FC

**Destinatario:** **Anexo(s):** SENTENCIA

## 7. Expediente N° 2660-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:35:28  
 Tiempo restante de sesión: 07:57\*

### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	<b>02660-2019-0-1513-JP-FC-02</b>		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	26/06/2019	<b>Proceso:</b>	ESPECIAL
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	FILIACION	<b>Estado:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL
<b>Etapas Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ARCHIVO GENERAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA DE FILIACION Y DE ALIMENTOS		

**Fecha de Resolución:** 30/09/2019

**Acto:** SENTENCIA

**Resolución:** CINCO

**Fojas:** 7

**Tipo de Notificación:** Pta. Cedula Not.

**Proveido:** 30/09/2019

**Sumilla:**

FALLO: 1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, INTERPUESTA POR JHO GONZALES GABRIEL EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JESÚS ADRIANO GONZALES GABRIEL, EN CONSECUENCIA; ORDENO QUE EL DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GABRIEL, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), EN FAVOR DE SU MENOR HIJO REFERIDO, MONTO QUE EMPEZARÁ A REGIR DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA CON LA DEMANDA AL OBLIGADO. 3.- EXONERASE AL DEMANDADO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO DADA A LA NATURALEZA DEL MISMO. 4.- ORDENO QUE UNA VEZ CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE APERTURA UNA CUENTA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, ANTE EL BANCO DE LA NACIÓN, CUENTA EXCLUSIVA PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DEBIENDO PARA EL EFECTO CURSARSE EL OFICIO RESPECTIVO. 5.- PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. HAGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 

**NOTIFICACIÓN 2019-0091774-JP-FC**

**Destinatario:** GONZALES GABRIEL JHOA **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 02/10/2019 09:24 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

**NOTIFICACIÓN 2019-0091775-JP-FC**


**Destinatario:** GONZALES GABRIEL JHOA **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 02/10/2019 09:24 **Forma de entrega:**


MÁS DETALLES 



## 8. Expediente N° 2842-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:45:39  
Tiempo restante de sesión: 03:27"

**REPORTE DE EXPEDIENTE** ▲


<b>Expediente N°:</b>	02842-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	08/07/2019	<b>Proceso:</b>	UNICO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ARCHIVO GENERAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA		

<b>Fecha de Resolución:</b> 20/09/2019	<b>Acto:</b> SENTENCIA
<b>Resolución:</b> TRES	<b>Fojas:</b> 8
<b>Tipo de Notificación:</b> Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b> 20/09/2019

**Sumilla:**

FALLO: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOJAS CINCO A SIETE, INTERPUESTA POR ESPIRITU NESTARES DEYSI MIRELLA; EN CONSECUENCIA, ORDENO QUE EL DEMANDADO TORRES MUÑOZ WILFREDO, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA MENSUAL Y ADELANTADA DE DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/250.00) A FAVOR DE LA ALIMENTISTA CAELI ANTONELLA TORRES ESPÍRITU, DE DOS AÑOS DE EDAD, LA MISMA QUE DEBERÁ DE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS . 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1377. 3) SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ALIMENTISTA, DEBIENDO LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO. 4) EXONERARSE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTITIVA DEL PRESENTE PROCESO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 


**NOTIFICACIÓN 2019-0088342-JP-FC**

<b>Destinatario:</b> ESPIRITU NESTARES DEYSI MIRELLA	<b>Anexo(s):</b> SENTENCIA	
<b>Fecha de envío:</b> 20/09/2019 15:51	<b>Forma de entrega:</b>	<a href="#" style="background-color: #800000; color: white; padding: 2px 5px; border-radius: 3px;">MÁS DETALLES Q</a>


**NOTIFICACIÓN 2019-0088343-JP-FC**

<b>Destinatario:</b> ESPIRITU NESTARES DEYSI MIRELLA	<b>Anexo(s):</b> SENTENCIA	
<b>Fecha de envío:</b> 20/09/2019 15:55	<b>Forma de entrega:</b>	<a href="#" style="background-color: #800000; color: white; padding: 2px 5px; border-radius: 3px;">MÁS DETALLES Q</a>

## 9. Expediente N° 2493-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:49:33  
Tiempo restante de sesión: 07:59\*

### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	<b>02493-2019-0-1513-JP-FC-02</b>		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANIUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	HINOSTROZA CLEMENTE MELQUIADES
<b>Fecha de Inicio:</b>	17/06/2019	<b>Proceso:</b>	SUMARISIMO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	AUMENTO DE ALIMENTOS	<b>Estado:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL
<b>Etapas Procesal:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	ARCHIVO GENERAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INGRESA DEMANDA SOBRE ALIMENTOS.		

<b>Fecha de Resolución:</b>	12/09/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	CINCO	<b>Fojas:</b>	7
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b>	12/09/2019

#### Sumilla:

FALLO: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOLIOS TRECE AL QUINCE, INTERPUESTA POR SANTA ISABEL TAYPE GUTIERREZ; EN CONSECUENCIA, ORDENO QUE EL DEMANDADO DANIEL TAYPE LANDEO, AUMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL DE DOSCIENTOS SOLES A TRESIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (\$/360.00); A FAVOR DE LA DEMANDANTE SANTA ISABEL TAYPE GUTIERREZ. LA MISMA QUE SE COMPUTARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A SU NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS. 2) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN CUMPLA EL DEMANDADO CON PAGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA, BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE TRES CUOTAS SUCESIVAS O A SOLICITUD DE PARTE CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY 28970, Y SU MODIFICATORIA DECRETO LEGISLATIVO 1377. 3) AGRÉGUENSE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA AL EXPEDIENTE Nº1500-2013-0-1513-JP-FC-01 SEGUIDOS POR ÁNGELA GUTIÉRREZ REYMUNDO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA LA AHORA DEMANDANTE SANTA ISABEL TAYPE GUTIÉRREZ, CONTRA EL AHORA DEMANDADO SOBRE ALIMENTOS POR ANTE EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHILCA. 4) EXONERASE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTTIVA DEL PRESENTE PROCESO. 5) SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DEL INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, DEBIENDO LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO, DE SER NECESARIO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0085133-JP-FC

**Destinatario:** TAYPE GUTIERREZ SANTA ISABEL **Anexo(s):** RES. 05  
**Fecha de envío:** 12/09/2019 10:12 **Forma de entrega:**


MÁS DETALLES 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0085134-JP-FC


**Destinatario:** TAYPE GUTIERREZ SANTA ISABEL **Anexo(s):** RES. 05  
**Fecha de envío:** 12/09/2019 10:12 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

## 10. Expediente N° 2100-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 11:55:03  
 Tiempo restante de sesión: 07:31"

### REPORTE DE EXPEDIENTE

**Expediente N°:** 02100-2019-0-1513-JP-FC-02

**Órgano Jurisdiccional:** 2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA **Distrito Judicial:** JUNIN

**Juez:** ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA **Especialista Legal:** HINOSTROZA CLEMENTE MELQUIADES

**Fecha de Inicio:** 22/05/2019 **Proceso:** ESPECIAL

<b>Fecha de Resolución:</b> 19/08/2019	<b>Acto:</b> SENTENCIA
<b>Resolución:</b> CUATRO	<b>Fojas:</b> 5
<b>Tipo de Notificación:</b> Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b> 19/08/2019

#### Sumilla:

SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOLIOS SIETE A NUEVE, INTERPUESTA POR INGA FLORES DAYS, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ALESSIA YISEL SIERRA INGA CONTRA SIERRA GUZMAN DANNY, FIJÁNDOSE COMO PENSIÓN ALIMENTARIA DE MANERA MENSUAL Y POR ADELANTADO EN LA SUMA DE TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) A FAVOR DE SU HIJA ALESSIA YISEL SIERRA INGA. 2. EXONERARSE LA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTITIVA DEL PRESENTE PROCESO. 3. PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NO. 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. 4. SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SE LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, DEBIENDO ESTA PARTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO. 5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚPLASE LO ORDENADO. NOTIFIQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LAS FORMALIDADES DE LEY.

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0076569-JP-FC

**Destinatario:** INGA FLORES DAYS **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 19/08/2019 14:28 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 


#### NOTIFICACIÓN 2019-0076570-JP-FC

**Destinatario:** INGA FLORES DAYS **Anexo(s):** SENTENCIA


**Fecha de envío:** 19/08/2019 14:29 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

## 11. Expediente N° 1390-2019



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 12:04:25  
 Tiempo restante de sesión: 07:54\*

**REPORTE DE EXPEDIENTE**

<b>Expediente N°:</b>	<b>01390-2019-0-1513-JP-FC-02</b>		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	CASALLO CUNYARACHE CAROLINA
<b>Fecha de Inicio:</b>	05/04/2019	<b>Proceso:</b>	ESPECIAL
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(s):</b>	FILIACION	<b>Estado:</b>	EN EJECUCION
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	DESPACHO JUDICIAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INTERPONGO DEMANDA DE FILIACION JUDICIAL Y DE ALIMENTOS		

<b>Resolución:</b> CINCO	<b>Fojas:</b> 7
<b>Tipo de Notificación:</b> Pta. Cedula Not.	<b>Proveido:</b> 06/09/2019

**Sumilla:**  
 FALLO: 1.-DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA SOBRE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, INTERPUESTA POR GLORIA HORTENCIA CASTILLO DE ORIHUELA EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES NIETOS MARK ANTONY Y CAMILA KARINA ROMERO ALARCÓN, EN CONSECUENCIA; ORDENO QUE EL DEMANDADO MARCO ANTONIO ROMERO CARRIÓN, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE S/. 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), A RAZÓN DE S/. 250.00 SOLES PARA CADA UNO DE LOS MENORES ALIMENTISTAS, MONTO QUE EMPEZARÁ A REGIR DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA CON LA DEMANDA AL OBLIGADO. 3.-EXONERO A LA DEMANDADA DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO DADA A LA NATURALEZA DEL MISMO. 4.-ORDENO QUE UNA VEZ CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE APERTURA UNA CUENTA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, ANTE EL BANCO DE LA NACIÓN, CUENTA EXCLUSIVA PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, DEBIENDO PARA EL EFECTO CURSARSE EL OFICIO RESPECTIVO. 5.-PÓNGASE: EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, Y SU MODIFICATORIA ATRAVES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. HAGASE SABER.-


**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR


<b>NOTIFICACIÓN 2019-0082924-JP-FC</b>	<b>Anexo(s):</b> SENTENCIA	
<b>Destinatario:</b> CASTILLO DE ORIHUELA GLORIA HORTENCIA	<b>Forma de entrega:</b>	<a href="#" style="background-color: #800000; color: white; padding: 5px; text-decoration: none;">MÁS DETALLES </a>
<b>Fecha de envío:</b> 06/09/2019 12:55		

<b>NOTIFICACIÓN 2019-0082925-JP-FC</b>	<b>Anexo(s):</b> SENTENCIA	
<b>Destinatario:</b> CASTILLO DE ORIHUELA GLORIA HORTENCIA	<b>Forma de entrega:</b>	<a href="#" style="background-color: #800000; color: white; padding: 5px; text-decoration: none;">MÁS DETALLES </a>
<b>Fecha de envío:</b> 06/09/2019 12:55		

## 12. Expediente N° 2162-2019






**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes  
Judiciales Versión 2.3.12  
Cortes Superiores de Justicia

[INICIO](#)
[VIDEOTUTORIALES](#)
[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Fecha: 19/07/2022 Hora: 12:08:42  
Tiempo restante de sesión: 07:52"

### REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	02162-2019-0-1513-JP-FC-02		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHILCA	<b>Distrito Judicial:</b>	JUNIN
<b>Juez:</b>	ALEJANDRO HUANUCO ROSEMARIE CLEMENCIA	<b>Especialista Legal:</b>	HINOSTROZA CLEMENTE MELQUIADES
<b>Fecha de Inicio:</b>	24/05/2019	<b>Proceso:</b>	UNICO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	FAMILIA CIVIL
<b>Materia(c):</b>	ALIMENTOS	<b>Actuación:</b>	ARCHIVO PROVISIONAL

<b>Fecha de Resolución:</b>	16/08/2019	<b>Acto:</b>	SENTENCIA
<b>Resolución:</b>	CUATRO	<b>Fojas:</b>	9
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cédula Not.	<b>Proveído:</b>	16/08/2019

#### Sumilla:

FALLO: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE FOJAS SIETE A NUEVE, INTERPUESTA POR AGUIDA CHANCAZANA SINCHE, SOBRE ALIMENTOS; EN CONSECUENCIA ORDENO QUE EL DEMANDADO EDER RONALD AQUINO LEON, ACUDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00), A FAVOR DE SU MENOR HIJO JEANFRANCO ELYUD AQUINO CHANCAZANA DE 11 AÑOS DE EDAD; LA MISMA QUE DEBERÁ DE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS . 2) EXONERARSE DE LA CONDENA EN COSTOS Y COSTAS AL DEMANDADO EN RAZÓN DE LA NATURALEZA TUTITIVA DEL PRESENTE PROCESO. 3) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO LOS ALCANCES DE LA LEY NÚMERO 28970 "LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS"- REDAM, PARA LOS FINES A QUE SE CONTRAE DICHA LEY MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377. 4) SE DISPONE QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, SE CURSE OFICIO AL BANCO DE LA NACIÓN PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS, PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS FIJADOS A NOMBRE DE LA DEMANDANTE EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEBIENDO ESTA PARTE PRESTAR LAS FACILIDADES DEL CASO A EFECTOS DEL DILIGENCIAMIENTO. HÁGASE SABER.-

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: MARQUEZ ORDAYA JORGE LUIS

DESCARGAR 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0076100-JP-FC

**Destinatario:** CHANCAZANA SINCHE AGUIDA **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 16/08/2019 17:04 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

#### NOTIFICACIÓN 2019-0076101-JP-FC

**Destinatario:** CHANCAZANA SINCHE AGUIDA **Anexo(s):** SENTENCIA

**Fecha de envío:** 16/08/2019 17:04 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

**ANEXO NRO. 10 – DECLARACION DE AUTORIA****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo MARYLIN ANGELA HUAMALI VILLANUEVA, identificado con DNI n.º 73704559, Domiciliado en el Jr. Gonzales Prada N° 424, distrito y provincia de Concepcion, departamento de Junin, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "LA CERTEZA PROBATORIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE CHILCA, 2019", haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 31 de mayo de 2022



---

DNI: 73704559  
MARYLIN ANGELA  
HUAMALI VILLANUEVA

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo RONNY LUIS PEREZ CAÑARI, identificado con DNI n.º 76188721, Domiciliado en Av. 31 de octubre n.º 610, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA CERTEZA PROBATORIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN EL JUZGADO PAZ LETRADO DE CHILCA, 2019”, haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 31 de mayo de 2022



---

PÉREZ CAÑARI RONNY LUIS  
DNI N.º 76188721